



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

S.D/18NOV'20/AM11:34:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARICS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso e) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/18NOV'20/AM11:34:2

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

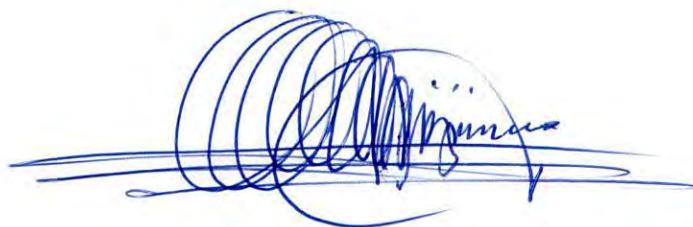
Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 6 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6- . Rectoría de Empleo Público y Creación del Sistema General de empleo público.

- 1) **Toda materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría de la Dirección General del Servicio Civil, quien deberá establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y lineamientos generales que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia en el empleo público.**
- 2) **Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:**
 - a) La Dirección General Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
 - b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.

- c) El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- e) Directrices y resoluciones”





Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:2

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 7 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7.- Competencias de la Dirección General del Servicio Civil

Son competencias de **la Dirección General del Servicio Civil**, las siguientes:

- a) Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.
- b) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- c) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo

público y la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.

- d) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- e) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- f) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.
- g) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- h) Dirigir y coordinar la ejecución de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y el MIDEPLAN, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- i) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- j) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- k) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- l) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.



- m) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- n) Prospeccionar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.
- o) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- p) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad."

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 8 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8.- Funciones de las administraciones activas

a) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones, unidades o denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos de las instituciones incluidas en el artículo 2 de la presente ley, seguirán realizando sus funciones de conformidad con las disposiciones normativas atinentes en cada dependencia pública.

Asimismo, aplicarán y ejecutarán, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en relación con la planificación, la organización del trabajo, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación y la gestión de las relaciones laborales, que a Dirección General del Servicio Civil remita a la respectiva institución.

b) Las oficinas de gestión institucional de recursos humanos de ministerios e instituciones u órganos adscritos bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil, son dependencias técnicas de la Dirección General de Servicio Civil, que para todos los efectos, seguirán coordinando con tales oficinas y desempeñando las funciones que han venido realizando.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarríta R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 9 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9- Reglamentos autónomos de servicio

Toda dependencia pública deberá contar con su reglamento autónomo de servicio o su equivalente normativo para regular las condiciones de trabajo que le son propias.

En el caso de las dependencias y órganos del Poder Ejecutivo, de previo a la publicación del reglamento autónomo de servicio o de sus reformas, se deberá contar con el aval de la **Dirección General de Servicio Civil.**”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:4

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 11.-** Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por la **Dirección General de Servicio Civil**, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento se deberá velar por el cumplimiento de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de Julio de 2011”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned below the bolded text.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:4

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 13 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13.- Del reclutamiento y selección

El reclutamiento y selección de las personas servidoras públicas de nuevo ingreso se efectuará con base en su idoneidad comprobada, para lo cual **la Dirección General del Servicio Civil** emitirá, con absoluto apego a la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, según la respectiva familia de puestos.

En los procesos de reclutamiento y selección, no podrá elegirse a un postulante que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con el jefe inmediato ni con los superiores inmediatos de éste en la respectiva dependencia.
- b) Encontrarse enlistada en el registro de personas inelegibles de la Plataforma integrada de empleo público.”

Margarita Matarrita R.



S.D/18NOV'20/AM11:34:5

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 15 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Oferta de empleo público

Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.

La oferta de empleo público de la Administración Pública que se aprobará por las entidades y órganos incluidos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, deberá ser publicada en formato digital en la plataforma integrada de empleo público de la **Dirección General del Servicio Civil.**”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 16 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.- Personal de la alta dirección pública.

La Dirección General del Servicio Civil emitirá las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones en materia del personal de la alta dirección pública, que sean acordes con la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, para dotar a la Administración Pública de perfiles con integridad y probada capacidad de gestión, innovación y liderazgo, para procurar el mejoramiento de la prestación de bienes y servicios públicos.

(...) “



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:34:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 22 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22.- Capacitación de la alta dirección pública

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

La Dirección General del Servicio Civil, según lo permitido por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 emitirá disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la capacitación de la alta dirección pública, para lo cual, coordinará lo correspondiente con las escuelas, centros e institutos de capacitación, formación y desarrollo profesional o bien con las unidades de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, según los requerimientos y las especificidades de cada dependencia pública.

El CECADES, será responsable de potenciar las competencias de la alta dirección pública en el ejercicio de sus funciones con el objetivo de generar valor público, de conformidad con los lineamientos emitidos por la **Dirección General del Servicio Civil** para tal efecto, con excepción del sector docente, donde esta responsabilidad será competencia del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS).”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 26 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño.

La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.

Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá la **Dirección General del Servicio Civil** con el objetivo de homogeneizar y estandarizar, con las salvedades respectivas, los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 27 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso g) del artículo 29 del proyecto de ley en discusión.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

5.D/18NOV'20/AM11:35:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 30 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 30- Metodología de valoración de trabajo

La Dirección de Servicio Civil especificará una metodología de valoración del trabajo para el servicio público. La metodología de evaluación del trabajo será un esquema de «factor de puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes. **La Dirección General del Servicio Civil** definirá los factores de trabajo relevantes para cada familia laboral, y dentro de los cuales se considerarán los siguientes:

(...)



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 31 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31- Grados dentro de las familias laborales

Cada familia laboral estará conformada por una serie de grados, cada uno de los cuales representa un grupo de puestos con perfil similar. **La Dirección General del Servicio Civil** definirá el número de grados requeridos dentro de cada familia laboral, así como sus características, como respuesta a una evaluación de todos los puestos dentro de la familia laboral. Esta evaluación se realizará de acuerdo con una metodología de evaluación de puestos de trabajo.

Los grados consistirán en un rango de puntos de remuneración.

La progresión de los puntos de remuneración dentro de los grados de cada entidad pública empleadora considerará las directrices anuales emitidas por la **Dirección General del Servicio Civil**. La progresión salarial dentro de un grado siempre estará supeditada a una evaluación satisfactoria del desempeño profesional.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 32 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32- Clasificación de puestos de trabajo en familias laborales y grados

Todos los puestos del servicio público deberán tener un manual de puestos detallado preparado en un formato especificado por la **Dirección General del Servicio Civil**, con el fin de llevar a cabo el análisis y la evaluación del trabajo.

Todas las instituciones del sector público facilitarán la información a la **Dirección General del Servicio Civil** y enviarán las descripciones para todos los puestos de trabajo y sobre el formato en el que definirá el órgano rector.

Las descripciones de los puestos de trabajo reflejarán los deberes realmente desempeñados, la descripción del puesto, certificada por cada entidad se analizará con el propósito de evaluar el trabajo.

Una vez que cada trabajo haya sido descrito, analizado y evaluado, la **Dirección General del Servicio Civil** lo asignará a una familia laboral y a un grado dentro de esa familia.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Maturrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 33 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 33- Columna salarial global

A partir de la metodología de valoración del trabajo para el servicio público, la **Dirección General del Servicio Civil** elaborará una columna salarial global. La columna iniciará secuencialmente del menor al mayor puntaje.

Los grados en cada una de las familias laborales se asignarán a uno o más puntos de remuneración en la columna salarial global. Los puntos de remuneración a los que se asigna cada grado se determinarán por referencia a:

- a) La valoración de los factores del trabajo.
- b) Las necesidades profesionales de cada familia laboral.
- c) Empleos de referencia en cada familia laboral, de modo que haya igual salario por igual trabajo en todas las familias de empleo.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 35 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35. - ARTÍCULO 35- Política de remuneración

La política de remuneración propondrá el **salario mínimo de inicio de la columna salarial única** y el valor financiero que se asignará a cada punto de la columna del salario global. Durante el primer año en que opere la columna salarial, se asignará a cada punto de remuneración un valor financiero inicial. En los años siguientes, los valores financieros solo variarán en un porcentaje determinado, de manera que se guarde coherencia en toda la columna salarial. “



Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:2

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 36 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas

El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. La **Dirección General del Servicio Civil** con el criterio vinculante de la Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° Administración Pública. 2166, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:

(...)”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 37 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles, así mismo, las personas servidoras públicas **no podrán acumular más de dos periodos de vacaciones.**

Los periodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Este derecho vacacional es extensivo a todo el personal técnico – docente y administrativo – docente, que aun estando regulado en el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil imparten lecciones. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jefe del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada -, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha de descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo anterior.”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:3

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIFUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 39 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

‘ARTÍCULO 39.- Ampliación de la licencia no remunerada por maternidad hasta por dos meses adicionales.

Se extenderá hasta por dos meses adicionales la licencia no remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.
- d) Partos múltiples.

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, no podrá ampliarse **por más tiempo de dos años.**”



Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AH11:35:4

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 43, inciso B) del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43- Reformas

Se modifican las siguientes disposiciones normativas, de la manera que se describe a continuación:

(. .)

B) Se reforman los artículos 1, 2, 7, 8, 10 y 43 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

Artículo 1.- Este estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.

Artículo 2.- La Dirección General del Servicio Civil es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

Artículo 7.- Presupuesto Anual.

El Estado, por medio del Presupuesto Nacional, asignará los recursos necesarios para el financiamiento del presupuesto anual de la Dirección General del Servicio Civil.

Artículo 8.- Dirección General del Servicio Civil

El Director General del Servicio Civil será nombrado por la Asamblea Legislativa por un periodo de seis años y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense, mayor de treinta años y ciudadano en ejercicio.
- b) Tener experiencia en cargos administrativos de responsabilidad.
- c) Tener capacidad técnica para el cargo, que incluya conocimientos sobre sistemas modernos de administración de personal.
- d) No haber sido penado por la comisión de delito o por infracción a la presente ley y a sus reglamentos.
- e) No desempeñar puesto público de elección popular ni ser candidato para ocuparlo.
- f) No desempeñar o haber desempeñado, en los seis meses anteriores a su nombramiento, cargo de dirección ejecutiva en partidos políticos.
- g) No estar declarado en insolvencia o quiebra; y
- h) No estar ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con ningún miembro del Tribunal de Servicio Civil.
- i) Ser profesional con el grado académico de licenciatura como mínimo.

Para sustituir al Director en sus ausencias temporales habrá un Subdirector, subordinado al Director General, quien además tendrá las funciones específicas que señale el reglamento de esta ley. Deberá reunir los mismos requisitos que el Director General y su nombramiento se hará en igual forma que el de éste.

Artículo 10.- El Tribunal de Servicio Civil será propuesto por Consejo de Gobierno a la Asamblea Legislativa y estará integrado por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes.

Para ser miembro del Tribunal de Servicio Civil se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Director General. Un miembro propietario y su respectivo suplente deberán ser abogados.



Los miembros de Tribunal de Servicio Civil durarán en sus cargos seis años, se renovará uno de ellos cada dos años, podrán ser reelectos y devengarán dietas.

Artículo 43.- Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, salario escolar, vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

- a) El jerarca someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir al trabajador con expresión de las razones legales y hechos en que la funda.
- b) La Dirección General de Servicios Civil hará conocer al servidor la gestión de despido y le dará un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación, a fin de que exponga los motivos que tenga para oponerse a su despido, junto con la enumeración de pruebas que proponga en su descargo.
- c) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, el servidor no hubiere presentado oposición o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedido en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificado por la Dirección General de Servicio Civil o haber estado impedido por justa causa para oponerse.
- d) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado o funcionario implican responsabilidad penal para él o cuando sea necesario para el buen éxito de la investigación que determina el inciso siguiente o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el jerarca podrá decretar en su nota inicial, la suspensión provisional del interesado en el ejercicio del cargo, informándolo a la Dirección General de Servicio Civil. Si se incoare proceso penal o de policía en contra del empleado o funcionario, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia de arresto. En caso de que el resultado de la investigación fuere favorable para el empleado o funcionario, se le pagará el sueldo correspondiente al periodo de suspensión, en cuanto a tiempo que haya sufrido arresto o prisión por causas ajenas al trabajo.



- e) Si el interesado se opusiere dentro del término legal, la Dirección General de Servicio Civil, levantará la información que proceda, a cuyo efecto podrá dictar el secreto de la misma; dará intervención a ambas partes, evacuará las pruebas que se hayan ofrecido y las demás que juzgue necesario ordenar, en un plazo improrrogable de quince días, vencidos los cuales enviará el expediente al Tribunal de Servicio Civil, que dictará el fallo del caso. A ese efecto, si el Tribunal lo estima necesario, podrá mandar ampliar la investigación, recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso a resolver.

C) Los artículos 7,8, 9 y 10 de la Ley de Creación de los Tribunales Administrativos del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y del Servicio Civil, Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 7.- Créase el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional.

Será un órgano con desconcentración máxima de la Dirección General del Servicio Civil con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Los fallos de este Tribunal agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 8.- Cada año este Tribunal elaborará un presupuesto para cubrir sus gastos administrativos y de recurso humano. Dicho presupuesto será cubierto por la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9.- El Tribunal conocerá y resolverá en el plazo de dos meses los recursos de apelación que sean interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Civil excluyendo la materia de despidos. Asimismo, el Tribunal conocerá de los demás asuntos que por ley o reglamento le correspondan.

Artículo 10.- El Tribunal Administrativo del Servicio Civil estará integrado por tres miembros propietarios, quienes serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así como sus respectivos suplentes. Este nombramiento será para un período de cinco años y sus miembros podrán ser reelegidos en forma indefinida. Serán juramentados por el ministro de Planificación Nacional y Política Económica.

D) Se adiciona un inciso d) al artículo 101 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953, reformada por la Ley de Carrera Docente N.º 4565, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:



Artículo 101-

(...)

- e) Otros factores no contemplados en los incisos anteriores, tales como situaciones familiares, procesos judiciales, cercanía al lugar de residencia, económicos y otras situaciones similares no previsibles."





Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:35:4

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se mocifique el artículo 44 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44.-

- a) Se derogan los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 7 bis, 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953.
- b) Se deroga el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas, Ley N.° 2166”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:35:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 45 del proyecto de ley en discusión.



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:35:5

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio II del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO II- Ajustes de sistemas automatizados de pagos

La Dirección General de Servicio Civil y el Ministerio de Hacienda coordinarán, de conformidad con sus competencias y rectorías, con el fin de ajustar los sistemas de pago automatizados Integra I e Integra II, para aplicar las disposiciones salariales establecidas en la presente ley. Las demás entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley, también deberán de ajustar sus sistemas automatizados de pagos, dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:36:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio IV del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO IV- Sistema Integrado de Empleo Público

La Dirección General del Servicio Civil deberá poner a disposición de las entidades y órganos incluidos en el artículo 2° de la presente ley el uso del Sistema Integrado de Empleo Público en el plazo máximo de **seis meses** a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.”



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:36:0

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio V del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO V- Procedimiento de reclutamiento y selección

El procedimiento de reclutamiento y selección derivado de los artículos 13 y 14 se aplicará a las personas servidoras públicas de nuevo ingreso, que ingresen a laborar por primera vez en los 12 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las personas servidoras públicas, que antes de la entrada en vigencia de la presente ley, formen parte de registros de elegibles con nombramientos de forma interina, no serán sujetos a los procedimientos de reclutamiento y selección derivados de la presente ley.

La Dirección General del Servicio Civil realizará las gestiones necesarias para integrar un solo registro de elegibles una vez transcurridos 6 meses de la entrada en vigencia de la presente Ley.”

RETIRADO



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:36:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “**LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio VII del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO VII- Planificación de empleo público

Las entidades y órganos incluidos en el artículo 2 de la presente ley, deberán elaborar sus planes de empleo público y su oferta de empleo público en un plazo máximo de **12 meses** posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.”



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

S.D/18NOV'20/AM11:36:1

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio XIV del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“Transitorio XIV- **Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2,** en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes. **En el caso de los nombramientos interinos por plazos en el sector educación (MEP- Universidades) no perderán su condición de funcionario público por la interrupción en el plazo de nombramiento, aun cuando superen el mes.**

Dicho plan, deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público de la **Dirección General del Servicio Civil.**”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

S.D/18NOV'20/AM11:36:2

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Exped ente N° 21.336 **“LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”**

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el transitorio XI del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI- Las personas servidoras públicas que al momento de entrada en vigencia de la presente ley perciban un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcance el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento migrarán automáticamente al sistema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares **suscritos al amparo de la Ley N 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública y sus reformas**, estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N° . 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018”

MOCIÓN No. ____
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/23NOV'20/AM10:47:4

El diputado Wagner Jiménez Zúñiga

Hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso f) del artículo 4 del proyecto de ley en discusión y se corra la numeración según corresponda.

Justificación de la moción

La negociación colectiva no es un principio del empleo público sino más bien del empleo privado.

Las convenciones colectivas están prohibidas en nuestro ordenamiento según el artículo 191 de la CP y el artículo 6 del Convenio 98 de la OIT, que tiene rango superior a la ley.

Además, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido que sólo son posibles en las instituciones estatales que no realicen gestión administrativa directa, las que ha identificado como las empresas e instituciones estatales en régimen de competencia (bancos, INS, parte telefónica del INS, RACSA).

El principio fundamental del empleo público es el inverso de la negociación colectiva. En efecto, en el empleo público los derechos de los trabajadores son única

y exclusivamente los que fije la ley o el estatuto de personal correspondiente y no pueden ser ampliados por ningún tipo de negociación colectiva.

WAGNER
ALBERTO
JIMENEZ
ZUÑIGA
(FIRMA)

Digitally signed
by WAGNER
ALBERTO JIMENEZ
ZUÑIGA (FIRMA)
Date: 2020.11.23
10:24:46 -06'00'

MOCIÓN No. ____

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N° 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D/23NOV'20/AM10:47:5

El diputado Wagner Jiménez Zúñiga

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un nuevo inciso "E)" al artículo 43 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 43. Reformas

(...)

E) Se reforman los artículos 688, 689, 690, 691, 695, 706 y 711 de la Ley 93453 del 25 de enero del 2016, Código Procesal Laboral. El texto es el siguiente:

"Artículo 688.-

Serán válidos las conciliaciones y los laudos arbitrales para la solución de los conflictos económicos y sociales exclusivamente respecto de aquellos trabajadores del sector estatal cuyas instituciones no realicen gestión administrativa directa, así

como las convenciones colectivas, siempre y cuando se ajusten a las siguientes disposiciones.

Las condiciones que se pacten deben estar sujetas a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, buena fe, publicidad y transparencia. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.

Mediante negociación colectiva no pueden pactarse condiciones laborales que afecten la estructura de salario global ni las normas de carácter prohibitivo incluidas en la Ley Marco de Empleo Público”.

“Artículo 689.-

Todos los servidores públicos que se encuentran en el caso indicado en el artículo anterior, tienen derecho a una solución negociada o arbitrada”.

“Artículo 690.-

(...)

“Los servidores públicos bajo régimen de salario global no podrán pactar condiciones salariales de ningún tipo que afecte dicha estructura de remuneración única.

Mediante negociación colectiva no se permitirá la creación de plazas”

“Artículo 691.-

Se excluyen en forma automática de las ventajas de cualquier naturaleza que puedan derivarse de convenciones colectivas, acuerdos conciliatorios, arbitrajes y cualquier convenio de solución de un conflicto de carácter económico y social, ya

sea por inclusión o referencia expresa o indirecta, los servidores públicos indicados en los artículos 683 y aquellos sujetos a un régimen de empleo público.

Queda también expresamente prohibido hacer ajustes técnicos en aplicación de cualquier instrumento colectivo, en beneficio directo o indirecto de los servidores indicados”.

“Artículo 695.-

Las convenciones y los acuerdos que se adopten en una negociación colectiva de cualquier tipo, con los servidores indicados en el artículo 688 de este Código, quedarán sujetos, para su validez y eficacia, a la aprobación del órgano jerárquico de la institución o empresa con competencia para obligarla, previa constatación de los límites y requisitos de validez”.

“Artículo 706.-

“Es potestativo para la Administración y los servidores indicados en el artículo 688 de este Código someter la solución de los conflictos económicos y sociales a arbitraje, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en este mismo Código, con las excepciones y limitaciones que se establecen en este capítulo”.

“Artículo 711: Las convenciones colectivas que se negocien y se firmen conforme a lo dispuesto en este título tendrán los efectos que señalan el artículo 62 de la Constitución Política y los artículos 54 y 55 de este Código. En el caso de normas que por su naturaleza y su afectación del principio de legalidad presupuestario requieran aprobación legislativa, la eficacia de lo negociado quedará sujeta a la inclusión en la respectiva ley de presupuesto general de la República o extraordinario que se promulguen. La autoridad pública no podrá utilizar sus prerrogativas en materia financiera en perjuicio de lo convenido. Tratándose de la administración descentralizada deberán incluirse las modificaciones

presupuestarias correspondientes en el plazo de tres meses. Si este plazo es incumplido, la parte interesada podrá enviar la comunicación pertinente a la Contraloría General de la República, para que no se ejecute ningún trámite de aprobación ni modificación respecto de los presupuestos de la administración pública respectiva, hasta tanto no se incluya la partida presupuestaria correspondiente.

La denuncia de la convención colectiva se hará de acuerdo con el artículo 58 inciso e) de este Código y conlleva la terminación de la vigencia y los efectos del convenio denunciado. Las cláusulas de extensión temporal de los efectos del convenio que se pacten para que apliquen posterior a la denuncia y durante la negociación de una nueva convención colectiva no podrán exceder de un máximo de 3 meses, por lo que una vez superado ese plazo sin que se haya formalizado un nuevo acuerdo entre las partes, la convención denunciada perderá inmediatamente su vigencia”.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que la reforma introducida por la Ley 9343 al Código de Trabajo, en la parte relativa a los procedimientos laborales, privatizó parcialmente el empleo público, es necesario revertir esa privatización, sobre todo para evitar que posteriormente se invoque que las convenciones colectivas en el sector estatal se mantienen vigentes en virtud de esa legislación.

Se reforman algunos artículos para hacer aplicable esa normativa de manera exclusiva a las instituciones estatales que no realizan gestión administrativa directa y, que en consecuencia, están autorizadas, según la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, para celebrar convenciones colectivas.

**WAGNER
ALBERTO
JIMENEZ
ZUÑIGA
(FIRMA)**

Digitally signed by
WAGNER ALBERTO
JIMENEZ ZUÑIGA
(FIRMA)
Date: 2020.11.23
10:28:09 -06'00'

MOCIÓN No. ____

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarríta R.

EXPEDIENTE N° 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/23NOV'20/AM10:47:5

El diputado Wagner Jiménez Zúñiga

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 44 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Artículo 44. Se derogan los artículos 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 164 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.° 1581, de 30 de mayo de 1953, el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, los incisos g), h) e i) del artículo 690 del Código de Trabajo, así como todas las leyes que contengan pluses salariales y que sean incompatibles con el salario global previsto en el artículo 34 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Entre las derogatorias se incluyen los incisos g), h) e i) del artículo 690 del Código de Trabajo, luego de la reforma de la Ley 9343, para impedir la celebración de convenciones colectivas en las instituciones estatales que no realizan gestión administrativa directa.

Asimismo, se deroga el artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, pues es incompatible con la existencia del salario global que elimina todos los pluses autorizados en esa

Finalmente, se establece la derogatoria genérica de todas las leyes que contengan pluses salariales o se opongan al salario global contemplado en el artículo 34 de la ley, con el fin de evitar que eventualmente se alegue que determinados pluses salariales no fueron derogados y subsisten a pesar del salario global.

WAGNER
ALBERTO
JIMENEZ
ZUÑIGA
(FIRMA)

Digitally signed by
WAGNER
ALBERTO JIMENEZ
ZUÑIGA (FIRMA)
Date: 2020.11.23
10:28:35 -06'00'

MOCIÓN No. ____

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

EXPEDIENTE N° 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D/23NOV'20/AM10:48:0

El diputado Wagner Jiménez Zúñiga

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un nuevo transitorio al proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

Transitorio XII

Las convenciones colectivas vigentes en las instituciones estatales que realizan gestión administrativa directa a la entrada en vigor de esta ley, no podrán renovarse a su vencimiento y se considerarán denunciadas de pleno derecho. Tampoco se podrán suscribir nuevas convenciones en esas instituciones.

JUSTIFICACIÓN:

Dado que se prohibirá la suscripción de convenciones colectivas a la entrada en vigor de esta ley, es necesario regular los efectos jurídicos de las actualmente vigentes y establecer la imposibilidad de ser renovadas a su vencimiento.

WAGNER
ALBERTO
JIMENEZ
ZUÑIGA
(FIRMA)

Digitally signed by
WAGNER ALBERTO
JIMENEZ ZUÑIGA (FIRMA)
Date: 2020.11.23 10:29:06
-06'00'

MOCIÓN No. ____

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

EXPEDIENTE N° 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

Margarita Matarrita R.

S.D/23NOV'20/AM10:48:1

El diputado Wagner Jiménez Zúñiga

Hace la siguiente moción:

Para que se agregue un nuevo artículo 43 al proyecto de ley en discusión y se corra la numeración según corresponda.

“Artículo 43: Prohibición de celebrar convenciones colectivas

Se prohíben las convenciones colectivas en las instituciones estatales que realizan gestión administrativa directa, incluidas las Municipalidades, las universidades y la Caja Costarricense del Seguro Social. En las que se permite su suscripción, su contenido en materia salarial estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento Fiscal, en el Código de Trabajo y en la presente ley”.

Justificación

El tema de las convenciones colectivas en el sector público ha sido recurrente en los pronunciamientos de la Sala Constitucional. En una importante sentencia se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

“La posibilidad de negociar colectivamente para los trabajadores que no participan de la gestión pública de la Administración, los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al Derecho común, ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala a partir de la sentencia número 03053-94, criterio que reitera o ratifica después en las sentencias 2000-07730 y 2000-04453. Se admite como

teoría general del Derecho Colectivo Laboral, que éste se integra, principalmente, por una trilogía de derechos que persiguen hacer realidad y dar solución a la necesidad de los trabajadores de agruparse para compensar la inferioridad real en que se encuentran cuando actúan aislados, frente al patrono y ante la genérica regulación de sus derechos en el Código de Trabajo; se trata del derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la resolución efectiva de los conflictos colectivos. Existen dos regímenes en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, por normas de Derecho Público. **Esta Sala ha reconocido por ende que la relación entre el Estado y los servidores públicos, como tesis de principio, es una relación de empleo público o estatutaria; en otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra en relación con la Administración, en un estado de sujeción; aquella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público.** Esta conclusión implica que no se pueda tolerar la negociación colectiva en el sector público, de conformidad con los artículos 191 y 192 constitucionales. Por último, en la sentencia número 1696-92 de esta Sala, se declaró la inconstitucionalidad de los mecanismos del arreglo directo, la conciliación y el arbitraje para los funcionarios que realicen gestión pública pero **reconociendo que es válido que los obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública de la Administración pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, de tal forma que entes con un régimen de empleo de naturaleza laboral (no pública), como por ejemplo, las empresas del Estado, sí pueden negociar colectivamente de conformidad con las disposiciones que informan el Derecho Colectivo del Trabajo"**(Voto 17441-2006).

A partir del reconocimiento de un régimen de empleo público, la jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional ha sido conteste en cuanto a que las convenciones colectivas en el sector estatal sólo son posibles en "**las llamadas empresas o servicios económicos del Estado y en aquellos núcleos de personal de instituciones y entes públicos en los que la naturaleza de los servicios que se prestan no participan de la gestión pública, en los términos del inciso 2 del artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública**"(Voto 4453-2000. Ver en igual sentido los votos números 1696-92, 26480-2000, 6481- 2000, 6482-2000 entre otras).

Además, el artículo 6 del Convenio 98 de la OIT prohíbe expresamente las convenciones colectivas en la función pública. Y conforme al artículo 7 de la Constitución Política, los tratados tienen rango superior a las leyes, principio de jerarquía normativa que también recoge el artículo 6 de la LGAP.

Finalmente, si las convenciones colectivas no se prohíben en esta ley, por esta vía los pluses salariales que elimina el salario global serían restablecidos en pocos años por esa vía de negociación colectiva. Es decir, el salario global sería inoperante si simultáneamente no se prohíben las convenciones colectivas.

En conclusión: las convenciones colectivas en el sector público no son posibles en las instituciones que se rigen por un régimen de empleo público, es decir, aquellas que realizan gestión administrativa directa.

WAGNER	Digitally signed
ALBERTO	by WAGNER
JIMENEZ	ALBERTO
ZUÑIGA	JIMENEZ
(FIRMA)	ZUÑIGA (FIRMA)
	Date: 2020.11.23
	10:29:42 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN VÍA 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 21336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.

De la Diputada Hernández Sánchez

S.D/1D1C'20/PM5:21:35

Hace la siguiente moción:

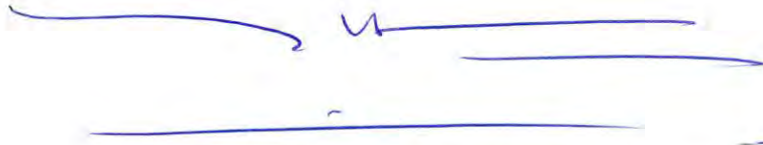
Para que se modifique el artículo 34 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34- Régimen salarial unificado para todo el servicio público

Todas las instituciones de sector público se incluirán en este régimen salarial unificado basado en la columna salarial global. Todas las personas servidoras públicas serán remuneradas de acuerdo con esta ley, incluidos los servidores actuales.

Los salarios aumentarán exclusivamente por costo de vida.

Se publicará la columna salarial global y los puestos de todas las calificaciones asignadas a la columna salarial.



SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA

ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLENARIO
MOCIÓN VÍA 137

Margarita Matarrita R.

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 21336. LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO.

S.D/10IC'20/PM5:21:46

De la Diputada Hernández Sánchez

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

TRANSITORIO XI.- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigor de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que posean incentivos, sobresueldo, pluses o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166, éstos se respetarán hasta la finalización de dichas convenciones o contratos y no podrán ser extendidos en caso de que la convención se prorrogue por falta de denuncia.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública número 2166 que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, luego de su reforma por la Ley de Fortalecimiento Fiscal, número 9635. El nuevo plazo no podrá exceder de dos años.

A los funcionarios públicos de nuevo ingreso que tengan salario global no les aplicarán las cláusulas de la convención colectiva que de forma alguna impliquen una modificación o afectación del esquema de remuneración global.



SILVIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

5.D/2010'20/PM2:49:39

PLENARIO LEGISLATIVO
EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

Los aumentos por costo de vida se darán en cumplimiento y según lo dispuesto en la Ley N°. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

En el caso de personas servidoras públicas que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares, estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N°. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018”


Lic. Pablo H. Abarca M.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

Margarita Matarrita R.

S.D/2010/PM2:49:43

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se eliminen los artículos 38, 39 y 40, del proyecto de ley en discusión y se corra la numeración correspondiente.


El. Pablo H. Abarca M.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./2010/PM2:49:47

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

[...]

b) Continuidad laboral: Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario. **En el caso de los servidores públicos regulados en el título II del Estatuto de Servicio Civil, ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, las interrupciones no podrán superar los seis meses calendario.**

[...]”

Lt. Pablo H. Abarca M.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D./2010/PM2:49:52

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11- Plataforma integrada de empleo público

La plataforma integrada de empleo público es un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos al perfil laboral y sociodemográfico de las personas servidoras públicas.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

En todo momento se deberá velar por el respeto y cumplimiento de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968 del 7 de Julio de 2011”

Pablo H. Abarca M.



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

S.D/8DIC'20/PM12:22:36

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Asunto: Expediente N° 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 5, inciso b), del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“

ARTÍCULO 5- Definiciones
Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

- b) Continuidad laboral:** Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario. **Para las personas trabajadoras del Título II del Estatuto de Servicio Civil y las personas docentes de las Universidades Públicas, se establece que la continuidad laboral se considerará interrumpida después en un plazo igual o superior a 6 meses”.**

(...)”



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Margarita Matarrita R.

PLENARIO LEGISLATIVO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/8DIC'20/PM12:22:45

Asunto: Expediente N.º 21.336 “LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO”

DE: VARIOS DIFUTADOS Y DIPUTADAS

Hacen la siguiente moción:

Para que se elimine el artículo 39 del proyecto de ley en discusión.

Moción N° _____

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

Exp: 21.336

Margarita Matarrita R.

MOCION DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones.

S.D/8DIC'20/PM2:52:41

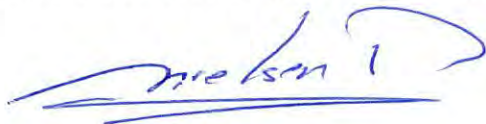
Hacen la siguiente moción:

Para que se incorpore un nuevo inciso al artículo 16 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16- Personal de la alta dirección pública.

(...)

Nuevo) La alta dirección pública se regirá por el principio de igualdad de oportunidades con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación.



Moción N° _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN

Reg. 21.336

MOCIÓN DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

Hacen la siguiente moción:

S.D/8DIC'20/PM2:52:44

Para que se incorpore un nuevo inciso al artículo 16 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 16- Personal de la alta dirección pública.

(...)

Nuevo) La alta dirección pública se regirá por el principio de paridad de género que implica que los puestos estarán integrados en un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, garantizando que la diferencia entre ambos géneros dentro de los puestos de este tipo en cada institución y en la totalidad, no será mayor a uno, respetando los principios contemplados en el inciso b) de este artículo para su designación.

Nielsen

[Signature]

Moción N° _____

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

Exp: 21.336

MOCION DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

S.D/8DIC'20/PM2:52:58

Hacen la siguiente moc ón:

Para que se modif que el inciso b) del artículo 14 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente fcrma:

"ARTÍCULO 14- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso:

(...)

*b) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades **con criterios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres y otras condiciones libres de toda forma de discriminación.***

Nielsen

Impel

Moción N° _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN

Exp: 21.336

MOCION DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

Margarita Matarrita R

Hacen la siguiente moc ón:

S.D/8DIC'20/PM2:53:12

Para que se modifique el inciso b) del artículo 14 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso:

(...)

*b) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre **mujeres y hombres, garantizando que en dichos procesos no se discrimine, en cualquiera de sus manifestaciones, a alguna de las personas que participaron en el proceso, asegurando las mismas oportunidades para obtener empleo y ser consideradas elegibles.***

Nielsen

Matarrita

ORGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

EXPEDIENTE: LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

NÚMERO: 21336

DIPUTADO: DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO

Margarita Matarrita R.

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

S.D/9DIC'20/PW3:18:56

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Para que se reforme el inciso a) artículo 2 del proyecto en discusión para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) El Poder Ejecutivo y Legislativo, sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones."



JUSTIFICACIÓN

El Principio de independencia judicial *-derivado del contenido de los artículos 9, 152, 154, 167 y 177 de nuestra Constitución Política-* constituye un principio fundamental dentro del Estado Constitucional de Derecho, que obedece a la necesidad de evitar injerencias indebidas en el Poder Judicial, de modo tal que éste y cada uno de sus funcionarios, cumplan *-sin ningún tipo de influencia interna o externa-* con la ardua misión de impartir justicia. Tal principio y su relevancia, como veremos, no sólo tiene ese rango constitucional, sino que trasciende en regulaciones de derechos fundamentales a nivel del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Este principio se analiza desde dos perspectivas en relación con el Poder Judicial: como un Poder independiente y libre de injerencias de otras autoridades y, además, particularmente para la judicatura, como una garantía en la sociedad democrática en la cual se garantiza la labor del juez sin que existan presiones externas o temores que afecten sus decisiones, particularmente certificando su estabilidad e inamovilidad.

Para que sea efectiva, tal independencia además de ser organizativa y funcional debe ser económica a fin de prevenir por un lado que la asignación presupuestaria pueda convertirse en un instrumento de intervención política en la función jurisdiccional, y por otro, que el debilitamiento de las condiciones económicas de sus funcionarios *-activos e inactivos-* socave la carrera judicial, y

con ello la necesaria permanencia en la judicatura de personas cuya idoneidad y solvencia moral, permitan asegurar el cumplimiento efectivo de aquella delicada labor.

La independencia del Poder Judicial en sí mismo considerado, así como de cada uno de los jueces y demás colaboradores y auxiliares de la función jurisdiccional -sin cuya participación aquella labor no se podría cumplir-, más que una garantía para el juzgador lo es para el ciudadano, pues lo que se decide con fuerza de cosa juzgada en las instancias judiciales, tiene efectos trascendentales en el derecho vigente, la seguridad jurídica y la paz social. En razón de ello, no sólo se garantiza a nivel constitucional, sino que se le reconoce como un Derecho Humano.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8.1, establece como derecho humano de toda persona, el de ser oída: *"...con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..."* (se suple el destacado).

El juez debe interpretar y aplicar la ley, la Constitución y el parámetro de convencionalidad y decidir sobre la libertad de las personas, así como respecto de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal y/o de cualquier otra índole.

Aquella función comprende un alto grado de responsabilidad, y para su adecuado desempeño se requiere de importantes atributos. Los jueces deben ser profesionales que posean una vasta preparación académica, deben ser los mayores conocedores del derecho en el país, quienes produzcan la mejor jurisprudencia, los más experimentados, deben ser valientes, dedicarse tiempo completo a su función, pero sobre todo deben ser independientes, que no se dejen doblegar por intereses políticos y/o económicos, ni respondan a presiones mediáticas, de modo que sus sentencias únicamente estén apegadas a la Constitución y la ley; consecuentemente, su retribución económica y condiciones de prestación del servicio debe responder a tales requerimientos, no es una decisión sabia, desde el ámbito de una política consecuente de Estado, el arriesgar un punto tan sensible de la estabilidad misma del sistema.

El salario de los jueces y juezas ha de ser proporcional al grado de responsabilidad que el cargo aparea y debe constituir un estímulo para mantenerse en el puesto, pues no cabe duda que su disminución y la de todas aquellas baterías de derechos laborales que aparea el cargo representa un desestímulo no sólo para el ingreso de valiosos profesionales, sino para la permanencia en él de quienes, luego de valorar las condiciones socio laborales que se adjuntan al cargo, si estas no son gratificantes, prefieren hacer su carrera profesional en otro ámbito laboral.



La independencia judicial implica así -entre otros aspectos- una adecuada remuneración y condiciones de prestación del servicio acorde con sus funciones y responsabilidades, tanto para el juzgador propiamente dicho, como para el personal que le auxilia y asiste en su función.

Así por ejemplo, la existencia de condiciones jubilatorias adecuadas y sólidas dieron origen a la constitución del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, incluso con anterioridad al régimen general de I.V.M., con el fin de brindar a los jueces, colaboradores y auxiliares de la administración de justicia, la estabilidad e independencia requeridas para asegurar su permanencia en la institución, de modo que se posibilite la existencia de una carrera judicial, que garantice la preparación e idoneidad suficientes para llevar a cabo la labor encomendada.

En resolución **2018-005758** de las quince horas con cuarenta minutos del doce de abril de dos mil dieciocho, la Sala Constitucional señaló: ***“...la creación del régimen de pensiones del Poder Judicial, fue clave para la estabilidad de la carrera administrativa y judicial de sus servidores y funcionarios, y vino a ser un complemento fundamental de la carrera judicial, como garantía de la independencia de la judicatura. Permitió junto con ésta, darle estabilidad a los jueces y demás servidores y funcionarios estando activos e inactivos, lo cual hizo atractiva la carrera judicial para muchos juristas y favoreció con ello la estabilidad y especialización de muchos funcionarios en distintas ramas del aparato judicial, pero claramente, no fue creado como un elemento intrínseco de la independencia judicial (aspecto medular de la protección constitucional del 167 cuando habla de “estructura y funcionamiento), la cual se sustenta constitucionalmente en otros factores, como la existencia de una carrera que garantiza la objetividad en la selección de los jueces, basada en criterios de idoneidad y estabilidad... Lo que sí es parte de la independencia judicial es que los jueces tengan una suficiencia económica digna, estando activos e inactivos, independientemente de si el régimen de pensiones es específico para los jueces o no. De hecho, no todos los países tienen regímenes particulares para los jueces, pero sí se esmeran las democracias más consolidadas de cuidar la judicatura como pieza clave de la estabilidad del Estado de Derecho. Los países que han apostado por la fuerza de la ley y no de las armas para su estabilidad, dependen de la calidad de los jueces para tener calidad de democracia, pues éstos son los guardianes estratégicos del estado de derecho...No obstante, no puede afirmarse -desde la perspectiva de la mayoría de la Sala-, que el régimen de pensiones del Poder Judicial, sea parte del contenido esencial de la independencia judicial o que afecte su estructura y funcionamiento, aunque sí, como se dijo, ha funcionado históricamente como su necesario complemento y por el bien de la democracia costarricense, debe velarse porque sea lo más estable y digno posible...”***



Tal y como lo reconoce la Sala Constitucional en la resolución citada, no cabe duda que históricamente el régimen de pensiones del Poder Judicial ha funcionado como un complemento necesario de la independencia judicial, lo que no solo se deriva de nuestra Constitución Política y de los valores y principios que la informan, sino de diversos instrumentos internacionales.

Así, el Estatuto Universal del Juez, elaborado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipéi (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999. Unión de la que igualmente forma parte nuestro país, prevé en el artículo 13 lo siguiente:

*"Artículo 13 Remuneración y jubilación. El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica. La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional. **El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.** Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial."* (Resaltado es propio).

De igual modo, en la "Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces", adoptada en Estrasburgo, entre el 8 y el 10 de julio de 1998, en aras de lograr una independencia real y efectiva del Poder Judicial y de los funcionarios que administran justicia, así como de sus colaboradores y auxiliares, en los párrafos 6.1 y 6.4, se establece lo siguiente:

*"6.1 El ejercicio profesional de las funciones judiciales da derecho a la **remuneración del / de la juez, cuyo nivel será determinado con el fin de preservarle de las presiones destinadas a influir en sus resoluciones y en general en su actuación jurisdiccional**, alterando de ese modo su independencia e imparcialidad.*

*6.4 En particular, el estatuto asegurará al / a la juez que haya alcanzado la edad legal de cese en sus funciones, después de desarrollarlas a título profesional durante un período determinado, el **pago de una pensión de jubilación cuyo importe se aproximará en lo posible al de su última remuneración de actividad judicial**".* (El destacado no es del original).

Por su parte, en los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, específicamente en el principio 11, se indica lo siguiente:

*"11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una **remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas**".* (Transcripción literal, el énfasis es suplido)

Estos instrumentos internacionales recomiendan a los países que los suscriben, que sus normas jurídicas garanticen a los jueces una remuneración, condiciones de servicio, de pensión y de jubilación proporcionales al nivel de responsabilidad que implica la función que ejercen; lo que debe hacerse extensivo a los funcionarios auxiliares de la justicia, pues, de otro modo, tal independencia sería imposible.

Desde el año 1995 nuestra Sala Constitucional ha determinado que, a través del control de convencionalidad, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, constituyen un parámetro de constitucionalidad y un elemento a considerar dentro del derecho de la constitución -ver votos número 2313-1995 y 2014-12703-, así ha expresado: "...en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que

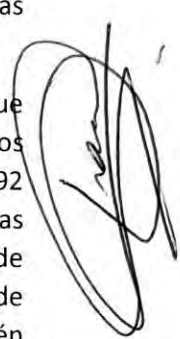


se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años..." (Sala Constitucional, voto número 2313 de las 16:18 horas del 9 de mayo del año 1995).

Resulta incuestionable que -entre otros- los principios relativos a la independencia de la judicatura emitidos por la Asamblea General de Naciones Unidas, forman parte del Derecho a la Constitución nacional.

El reconocimiento del contenido de los principios antes indicados por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite integrar los derechos referentes a la independencia judicial y a todas las normas que tutelan la autonomía económica, salarial y derechos laborales del conglomerado judicial (Ver resolución de la Sala Constitucional en el voto número 1147-90 de las 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990).

Tomando en consideración lo antes indicado y la vasta jurisprudencia de la Sala Constitucional que determina el fomento de instrumentos internacionales que amplíen derechos ya reconocidos y que formen parte del derecho a la constitución nacional consignada en los votos número 3435-92 de las 16:20 horas del 11 de noviembre de 1992 y su aclaración número 5759-93 de las 14:15 horas del 10 de noviembre de 1993, así como el número 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995, se concluye que cualquier otra fuente de derecho internacional que amplíe o reconozca de igual forma lo dispuesto por los principios básicos de independencia antes mencionados, también serán parámetros de constitucionalidad.



Esta materia ha sido también objeto de regulación a lo interno del Poder Judicial. Así, la Corte Plena aprobó el Estatuto de Justicia y Derechos de las Personas Usuarias del Sistema Judicial, en cuyos artículos 19 a 24 se hace referencia a la independencia del Poder Judicial y de los jueces, en sus diferentes facetas; en tanto en los artículos 49 a 52 se desarrolla lo correspondiente a su retribución, seguridad social y recursos materiales.

Así, el artículo 20 del referido estatuto dispone: "...Los otros Poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, **deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura**", mientras que en los artículos 49 y 50, se consagra -al igual que lo hacen los instrumentos internacionales examinados- el principio del **salario irreductible del juez** y la necesidad de una jubilación digna, Art.49: "Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva", art. 50 inciso a): "...El Estado garantiza a los jueces un sistema de seguridad social, así como que al concluir sus años de servicio por retiro, ya sea por enfermedad u otras causas legalmente previstas o en caso de daños personales, derivados del ejercicio del cargo, reciban una pensión o jubilación digna o, en su caso, una indemnización adecuada...".

Ahora bien, de todo lo anteriormente expuesto, resulta determinante, que los vicios que podría encarnar la propuesta de legislación que se hace a través del presente proyecto de ley, no se subsanarían con una votación calificada en el plenario, pues, aunque ellos satisfaga los alcances formales del numeral 167 de la Constitución Política, indudablemente, que una inclusión tal del Poder Judicial en esta normativa y la subordinación de su política salarial, de nombramientos y en general de la relación estatutaria de sus funcionarios, a un ministerio del Poder Ejecutivo lesionaría groseramente las normas de derecho internacional que consagran y tutelan el referido derecho humano de la ciudadanía a contar con una judicatura independiente. Nótese que esa función de rectoría que se le asigna a MIDEPLAN es total y completamente incompatible con las normas citadas de derecho internacional que consagran como garantía fundamental de Derechos Humanos el principio de Independencia Judicial, fundamentalmente ligado en cuanto a la independencia económica y administrativa que debe tener el Poder Judicial.

La contundencia de esta argumentación es respaldada por el criterio del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Dr. Diego García-Sayan, quien específicamente al referirse a este Proyecto de Ley apuntó:

*"... se me ha informado que se encuentra en discusión legislativa el proyecto de "Ley Marco de Empleo Público" (Expediente No. 21.336) que busca estandarizar las relaciones laborales y las condiciones salariales en los tres poderes del Estado, así como en el Tribunal Supremo de Elecciones, el sector público descentralizado y las municipales. El proyecto propone que sea el Ministerio de Planificación y Política Económica ("Mideplan") el que tenga las facultades de rectoría respecto del empleo público, lo cual implicaría el traslado de competencias de órganos del poder judicial hacia el Mideplan y la sujeción a decisiones del poder ejecutivo, **creando una relación de subordinación que debilita la autonomía e independencia del poder judicial**, así como el principio de su autorregulación. Acerca de este proyecto de ley, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, consideró que: "Lineamientos de Mideplan estarían trascendiendo las posibilidades al inmiscuirse en la autoadministración de los entes y Poderes[...]no toma en consideración [...]los "principios básicos relativos a la independencia de la judicatura" adoptados por el séptimo congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente [...] así como el Estatuto del Juez Iberoamericano del año 2001. Precisamente, al existir una derogatoria tácita de las normas que regulan la relación de empleo del Poder Judicial, resulta preocupante que no se tomen en consideración dichas particularidades". Se discute, además, darle efectos retroactivos a esa ley en caso de aprobación, lo que afectaría derechos adquiridos. En este contexto, me gustaría llamar la atención al gobierno de su Excelencia, **recordando ciertos estándares y normas internacionales aplicables a un asunto como este**. En concreto, quisiera traer a colación el principio de independencia judicial establecido, tanto en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el principio N°1 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura. Este establece que "La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura". Asimismo, respecto de este tema se tiene la resolución A/HRC/23/6 que exhorta en su primer párrafo a todos los Estados a que "garanticen la independencia de los jueces y abogados y la objetividad e imparcialidad de los fiscales, así como su capacidad para desempeñar debidamente su cometido, mediante, entre otras cosas, la*



adopción de medidas efectivas de orden legislativo, policial o de otra índole, según proceda, para que puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de injerencia, acoso, amenazas o intimidación". Con respecto a esas garantías contra presiones externas, los Principios Básicos relativos a Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas establecen que la ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. Los estándares internacionales establecen, también, criterios respecto a la idoneidad de las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales, así como los requisitos de los procesos de selección. La resolución A/HRC/23/6 destaca que "la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas, deben estar debidamente garantizadas por la ley, que la seguridad en el cargo de los jueces es una garantía esencial de la independencia del poder judicial, y que los motivos para destituirlos deben ser explícitos, con circunstancias bien determinadas y establecidas por la ley, que incluyan las razones de la incapacidad o el comportamiento que los inhabilita para seguir desempeñando sus funciones, y que los procedimientos en que se basan las medidas disciplinarias, la suspensión o la destitución de un juez deben respetar las debidas garantías procesales". En mi informe al Consejo de Derechos Humanos sobre los consejos judiciales (A/HRC/38/38, párr. 49) se abunda, también, en el modo en el que los nombramientos deben realizarse y se establece que: "El procedimiento para la selección, el nombramiento y el ascenso de los jueces debe basarse en criterios objetivos establecidos previamente por ley o por la autoridad competente. Las decisiones relativas a la selección y a las carreras de los jueces deben basarse en el mérito y tener en cuenta las calificaciones, aptitudes y capacidades de los candidatos, así como su integridad, independencia e imparcialidad. En la selección de los jueces, no debe discriminarse a los jueces ni a los candidatos a cargos judiciales por ningún motivo, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, la discapacidad, la orientación sexual o cualquier otra condición [...]". En ese mismo informe al Consejo de Derechos Humanos, en su párrafo 51 hice precisamente referencia al **riesgo de politización de los nombramientos judiciales** por consideraciones políticas cuando la elección de los jueces está en manos del legislativo: "Si bien en algunos casos se considera que la elección de los jueces por el parlamento reviste una mayor legitimidad democrática, este procedimiento puede dar lugar a la politización de los nombramientos judiciales, de forma que las consideraciones políticas prevalezcan sobre los criterios objetivos establecidos en las normas internacionales y regionales (el mérito, las calificaciones, la integridad, el sentido de independencia e imparcialidad, etc.)". Además, en mi Declaración sobre los desafíos de la justicia durante la emergencia del coronavirus, resalté cómo la pandemia y la cuarentena ya afectan gravemente el funcionamiento de los sistemas judiciales y amenaza el derecho de las sociedades a contar con una justicia operativa e independiente. En este contexto, **el riesgo de conductas abusivas desde el poder político es real y abre condiciones favorables a la impunidad** por la falta de acceso a una justicia independiente. Además, hice hincapié en que son necesarias acciones urgentes para fortalecer el apoyo y las garantías para el funcionamiento de una justicia independiente y su acercamiento a la gente alentando para ello pasos creativos por lo que en este contexto jueces, magistrados, fiscales y personal auxiliar deben estar en condiciones de desempeñar efectivamente sus funciones. ...El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19, ha sostenido, tras analizar la plenitud de contenidos del derecho a la seguridad social, incluyendo el

derecho al seguro social, que existe “una fuerte presunción de que la adopción de medidas regresivas con respecto a la seguridad social está prohibida de conformidad con el Pacto. Si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte la carga de la prueba de que estas medidas se han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos en el Pacto, en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte”. Las medidas económicas que suponen retrocesos en la realización de los derechos humanos, sobre todo de los derechos económicos, sociales y culturales, son permisibles excepcionalmente sólo cuando atienden los parámetros del artículo 10 de los Principios Rectores Relativos a las Evaluaciones de los Efectos de las Reformas Económicas en los Derechos Humanos. Es decir, cuando las medidas son temporales, legítimas, razonables, necesarias, proporcionales, no discriminatorias, protectoras del contenido mínimo de los derechos económicos, sociales y culturales, se basan en la transparencia y participación social y sean ajustadas a procedimientos de examen y rendición de cuentas. Sin perjuicio de la ampliación de información sobre los hechos del caso, expreso mi profunda preocupación por las consecuencias que las nuevas y futuras leyes que afectan el principio de irreductibilidad del salario judicial y el régimen jubilatorio del poder judicial, podrían tener para la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Costa Rica”. (Transcripción literal, el énfasis es suplido)

Como puede verse, el citado relator enfatiza que esa dependencia que se hace con esta legislación de un Poder de la República como es el Poder Judicial, subordinándolo a un ministerio del Poder Ejecutivo, claramente atenta contra la independencia judicial y que, indiscutiblemente puede prestarse para una excesiva politización de los nombramientos e incluso de la remoción de los miembros de la judicatura, situación que, como se apunta está en abierta contradicción con la normativa internacional de tutela de derechos humanos.

Además, puntualmente agrega:

“La legislación que regula la función y las actividades de los jueces, magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial debe tener por objeto aumentar la independencia, la autorregulación y la integridad de la profesión jurídica”.

Señala así la necesaria progresividad de los derechos fundamentales en esta materia, así que, si se quiere regular algo al respecto debe hacerse en el sentido de ampliar el ámbito de la tutela de derechos fundamentales, no producir una regresión en esos derechos, nótese que precisamente en este caso, al someter el nombramiento de los miembros del Poder Judicial a las condiciones dispuestas o emanadas desde el Poder Ejecutivo, más bien se produce un retroceso inadmisibles en las conquistas republicanas de las que se jacta nuestro país.

Culmina haciendo las siguientes recomendaciones que son pertinentes a la luz de lo que nos toca, como primer Poder de la República, resolver:

“Que se impusen los esfuerzos necesarios para cesar las amenazas a la independencia judicial causadas por intromisión en la autogestión del poder judicial, la regresividad de derechos sociales y económicos y que se adopten las medidas de derecho interno que sean necesarias para dejar sin efecto, y haciendo cesar, los actos causantes de las violaciones a la independencia judicial aquí establecidas”.

*"Exhortar al Estado de Costa Rica a **adecuar su legislación a los principios y garantías de la independencia judicial consagrados internacionalmente** ..."*

En ese contexto, exhorto a nuestros compañeras y compañeros diputados a no consolidar una violación al régimen interamericano y que, para ello, excluyamos al Poder Judicial de la regulación de esta legislación, dado que, de lo contrario, exponemos al país a responsabilidades de carácter administrativo e internacional, por ello solicitamos expresamente se acoja el texto propuesto.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' or 'J' shape with a horizontal line extending to the right and a small loop at the top.

Plenario Legislativo

MOCION DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/9DIC'20/PM5:08:42

EXPEDIENTE Nº 21.336: "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO"

La Diputada Silvia Hernández Sánchez:

HACE LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO XI.- Los servidores públicos que al momento de entrada en vigor de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida sobre su salario base según lo establecido en la presente ley hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de personas servidoras públicas que posean incentivos, sobresueldo, pluses o remuneración adicional, producto de una

negociación colectiva o de contratos particulares suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública, número 2166, éstos se respetarán hasta la finalización de dichas convenciones o contratos y no podrán ser extendidos en caso de que la convención se prorrogue por falta de denuncia.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos suscritos al amparo de la Ley de Salarios de la Administración Pública no. 2166 y sus reformas, que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración. El nuevo plazo no podrá exceder de dos años.

A los funcionarios públicos de nuevo ingreso que tengan salario global no les aplicarán las cláusulas de la convención colectiva que de forma alguna impliquen una modificación o afectación del esquema de remuneración global."



Silvia Hernández Sánchez
Diputada

EXPEDIENTE NO. 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

S.D./10DIC'20/PM5:24:51

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se deroguen los incisos h), i) y m) del artículo 690 del Código de Trabajo, Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y se agregue un nuevo artículo al proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo XX.- Negociaciones colectivas.

Serán permitidas las negociaciones colectivas en aquellas instituciones que no realicen gestión administrativa directa.

No se podrá por la vía de negociación colectiva, negociar, generar nuevas obligaciones o derechos o variar condiciones laborales referentes a:

- 1- Salarios o remuneraciones, y variar o modificar lo referente a la escala salarial o componentes de la columna salarial global.
- 2- La creación de incentivos o compensaciones, o pluses salariales.
- 3- Asuntos donde se tenga una erogación de recursos que afecten el presupuesto nacional o el de una institución o empresa en particular.
- 4- Normas de carácter prohibitivo contenidas en la presente ley.
- 5- La creación de nuevas plazas.

Las condiciones que se pacten deben estar sujetas a los principios de legalidad, cobertura presupuestaria, buena fe, publicidad y transparencia. Las negociaciones deben ser transparentes y públicas.”



Lic. Pablo H. Abarca M.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Margarita Matarrita R.

PLENARIO

S.D/14DIC'20/PM2:27:16

MOCION VIA ARTICULO 137

EXPEDIENTE N° 21.336: LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

DE LA DIPUTADA ZOILA ROSA VOLIO PACHECO

Hace la siguiente moción: Para que se reforme el párrafo segundo del artículo 37 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

'ARTÍCULO 37- **Toppe de vacaciones.**

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales superior a veinte días hábiles.

Los períodos de vacaciones del personal docente, así como del resto del personal del Ministerio de Educación Pública regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberán ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo anterior."





Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

S.D/14DIC'20/PM4:07:01

Para que se acicione una nueva disposición transitoria al proyecto en cuestión, que se leerá de la siguiente manera:

Transitorio XI: Los servidores públicos que devenguen un salario compuesto que sea menor al que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, continuarán rigiéndose por el régimen salarial que tuvieran al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta que alcancen el nivel del salario global correspondiente a su categoría. **Para quienes tengan un salario mayor al salario compuesto, este podrá aumentar solamente en relación con el índice de precios al consumidor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) para el periodo respectivo.**

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:29:44 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D/14DIC'20/PM4:07:04

La Diputaca Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifiquen los incisos a), q) y n) del artículo 7 del presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 7- Competencias del Mideplan

Son competencias del Mideplan, las siguientes:

[. .]

- a) Prospectar las tendencias globales del futuro del empleo público cada dos años, con el propósito de informar la planificación de este.

[...]

[...]

- c) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad, **y publicar sus resultados.**

[...]

[...]

- n) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:30:13 -06'00'

[...]

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:10

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 19 del presente proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

“...f) En casos de excepciones muy calificadas por:

- 1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta absoluta de fondos; y
- 2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos **al veinticinco por ciento** de los empleados de la respectiva dependencia pública.”

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:30:37 -06'00'

Firma



S.D/14DIC'20/PM4:07:18

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 20 del presente proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20- Procedimiento de cese

Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo, o en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos, reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos.

Asimismo, será causal de despido inmediato aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentren en firme, **una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación**. Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.

Para efectos del proceso de impugnación de la calificación, cabrá recurso de revocatoria, de apelación y de revisión según corresponda, en los plazos y formas que establece la Ley General de Administración Pública.

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:31:05 -06'00'



S.D/14DIC'20/PM4:07:21

Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 24 del presente proyecto de ley y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24- Promoción interna y externa

- a) Los mecanismos para promoción interna **y externa**, deberán ser coherentes con los planes institucionales de empleo público de mediano y largo plazo.
- b) La promoción interna **y externa** se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, verificados a través de instrumentos técnicos adecuados.
- c) Los sistemas de selección para promoción interna de personas servidoras públicas serán los de oposición y concurso de oposición, o de concurso de valcación de méritos.

YORLENI
LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:31:25 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:24

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 38 se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales **que establezca el Código de Trabajo.**

Los periodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jefe del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada –, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha del descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo **que el Código de Trabajo establezca.**

Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido al inicio de este artículo conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse mediante ningún tipo de negociación. Para efectos los nuevos trabajadores contratados a partir de la vigencia de esta ley y en forma posterior, sobre todas cuestiones relacionadas a las vacaciones, **operará lo que establezca el Código de Trabajo.**

YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:31:53 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D/14DIC'20/PM4:07:28

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que el artículo 38 se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38- Tope de vacaciones

Ninguna dependencia pública incluida en el artículo 2 de la presente ley, podrá realizar negociaciones o reformar sus reglamentos autónomos de servicio y demás normativa interna con el fin de que las personas servidoras públicas, al cabo de cinco o más años de servicio público, obtengan un derecho a vacaciones anuales establecida por el **Código de Trabajo**.

Los períodos de vacaciones del personal docente comprendidos entre el cierre de un curso lectivo y la apertura del siguiente, las dos semanas de descanso en el mes de julio, se regirán por el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil. Cuando sea necesario por causas imprevistas o fuerza mayor, el o la Jерarca del Ministerio de Educación Pública, podrá – mediante resolución razonada -, reducir las vacaciones docentes hasta en un mes y cambiar la fecha del descanso de dos semanas, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo. El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, **de modo que no supere el límite máximo establecido por el Código de Trabajo**.

Las personas servidoras públicas que, de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, posean derecho a vacaciones superior al tope establecido al inicio de este artículo conservarán tal condición, pero esta no podrá aumentarse mediante ningún tipo de negociación. Para efectos de los nuevos trabajadores, sobre todas cuestiones relacionadas a las vacaciones, **operará lo que establezca el Código de Trabajo**.

YORLENI LEON

MARCHENA (FIRMA)

Firmado digitalmente por YORLENI

LEON MARCHENA (FIRMA)

Fecha: 2020.12.07 12:32:15 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:33

La Diputada Yorleni León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se elimine la disposición transitoria VIII del presente proyecto de ley y se ajuste la numeración en el orden correspondiente.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:32:39
-06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

S.D/14DIC'20/PM4:07:36

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso g) del artículo 29 del presente proyecto de ley y se ordene la numeración en la forma correspondiente.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:33:06
-06'00'

Firma



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:38

La D putada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se elimine el inciso e) del artículo 4 del presente proyecto de ley y se ordene la numeración en la forma correspondiente.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:33:34 -06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:42

La Diputada Yorlany León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se reforme el artículo 45 del presente proyecto de ley, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 45. Se derogán los artículos **43, 44, 86, 88, 89, 90, 91, 98, 105, 106, 113, 116, 121, 124, 129, 134, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, del 152 al 154 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953; el artículo 713 y los incisos b) y c) del artículo 58 del Código de Trabajo, Ley N.º 27 de agosto de 1943** y la totalidad de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, número, 6836.

YORLENI
LEON
MARCHENA
A (FIRMA)

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Fecha: 2020.12.07
12:34:03 -06'00'

Firma



S.D/14DIC'20/PM4:07:49

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se añada al capítulo X de disposiciones varias de este proyecto de ley un nuevo artículo 44, y se modifique la numeración del resto del articulado en el orden correspondiente. El nuevo artículo dirá:

Artículo 44. El pago por concepto de aumento salarial correspondiente al salario escolar será llevado a cabo en cada planilla, de forma periódica, y no en un solo tracto. Además, dicho pago será objeto de las mismas cargas que la totalidad de la remuneración de las y los trabajadores.

Posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la Administración realizará el pago del salario escolar en un solo trato por una única vez, luego deberá hacer el pago en la forma que se indica en el primer párrafo de este artículo.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:34:33 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:07:57

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se modifique artículo 44, y se ordene la numeración del resto del articulado en el orden correspondiente. El nuevo artículo dirá:

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

“Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

a) En segunda instancia de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”

“Artículo 43- Las personas servidoras públicas solo podrán ser removidas de sus puestos si incurrieren en las causales que determinan los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo y 41, inciso d), de esta ley, o en actos que impliquen infracción grave del presente Estatuto, de sus reglamentos, o de los reglamentos interiores de trabajo respectivos, previo procedimiento especial administrativo que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.

La calificación de la gravedad de las faltas la hará en detalle el Reglamento de esta ley y los reglamentos interiores de trabajo.

Todo despido justificado se entenderá hecho sin responsabilidad para el Estado y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley concede, excepto en lo correspondiente al pago proporcional por concepto de aguinaldo, vacaciones y los adquiridos conforme a la Ley General de Pensiones; siempre que se realice con observancia de las siguientes reglas:

a) En cada ministerio se aplicará un procedimiento administrativo ordinario de despido, que garantice la satisfacción del debido proceso y sus principios, el cual deberá ser concluido por acto final en el plazo de dos meses, a partir de su iniciación. Contra la resolución emitida por el/la jerarca se tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución para interponer el recurso de revocatoria.

b) Si se interponen ambos recursos ordinarios a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Como garantía del debido proceso el/la ministro(a), remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, así como la resolución del recurso de revocatoria, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamentan ambas resoluciones.

c) Si solo se interpuso recurso de revocatoria ante el/la ministro(a), la persona servidora pública tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación de la resolución del recurso de revocatoria, para interponer ante Tribunal de Servicio Civil el recurso de apelación junto con la enumeración de pruebas que proponga en su descargo.

Si el Tribunal lo estima necesario, podrá recibir nuevas pruebas y practicar todas las demás diligencias que considere convenientes para su mejor juicio, gozando de amplia facultad para la calificación y apreciación de las circunstancias de hecho que tengan relación con el caso.

d) Si vencido el plazo que determina el inciso anterior, la persona servidora pública no hubiere presentado recurso de apelación o si expresamente hubiere manifestado su conformidad, quedará despedida, en definitiva, sin más trámite, salvo que pruebe no haber sido notificada por el/la ministro(a) de la resolución de revocatoria o haber estado impedida por justa causa para comparecerse. La resolución que adopte el Tribunal de Servicio Civil en alzada, es vinculante para el/la ministro(a), quien deberá, cuando así corresponda, emitir formalmente el acuerdo correspondiente de despido en ejercicio de sus competencias constitucionales.

e) Si el cargo o cargos que se hacen al empleado(a) o persona servidora pública implica su responsabilidad penal o cuando sea necesario para el buen éxito del procedimiento administrativo disciplinario de despido o para salvaguardia del decoro de la Administración Pública, el (la) ministro(a) podrá decretar en resolución motivada, la suspensión provisional de la persona servidora pública en el ejercicio del cargo. Si se incoare proceso

penal o de policía en contra del empleado(a) o persona servidora pública, dicha suspensión podrá decretarse en cualquier momento como consecuencia de auto de detención o de prisión preventiva o sentencia en firme con pena privativa de libertad.”

“Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

- a) *En alzada, de los casos de despido, previa remisión del expediente del procedimiento administrativo de despido que se lleve a cabo en cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación del Estatuto de Servicio Civil.”*

YORLENI
LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:35:11 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:06

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

La Diputada Yorleny León Marchena, hace la siguiente moción:

Para que se incluya un nuevo artículo 38 al presente proyecto de ley y se corrija la numeración en el orden correspondiente. Dicho artículo 38 se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 38- Carrera profesional, dedicación exclusiva y prohibición.

Los contratos de carrera profesional, prohibición y dedicación exclusiva previos a la entrada en vigencia de esta ley continuarán hasta su término.

La administración deberá justificar la necesidad y pertinencia, exclusivamente para el caso de la prohibición, en resoluciones fundadas que deberán ser examinadas y autorizadas por el Mideplan, **sin embargo, los porcentajes correspondientes a dichos contratos se continuarán calculando de manera nominal, en referencia al salario global que esta ley contempla.**

**YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:35:47 -06'00'

Firma



S.D/14DIC'20/PM4:08:09

Margarita Matarrita R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se adicione una nueva reforma al artículo 44 del presente proyecto de ley. El texto dirá:

E) Se reforma el artículo 112, inciso 5) de la Ley General de la Administración Pública, reformado por el artículo 3° aparte c) de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2013, "Reforma Procesal Laboral", para que en adelante se lea:

Artículo 112.-

(...)

5) Tienen derecho a negociar convenciones colectivas de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política, sólo los obreros, trabajadores o empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de instituciones públicas que no realicen gestión administrativa directa.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:36:23 -06'00'

Firma

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:12



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se adicione una nueva norma transitoria al presente proyecto de ley. El texto dirá:

TRANSITORIO XI: Las convenciones colectivas suscritas fuera del ámbito subjetivo ahora definido y que se encuentren vigentes al momento de promulgarse esta ley, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento y no podrán ser prorrogadas ni renegociadas, excepto por lo preceptuado en el artículo 112, inciso 5 de la Ley General de la Administración Pública.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:37:02
-06'00'

Firma

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:14



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se adicione una nueva reforma al artículo 44 del presente proyecto de ley. El texto dirá:

F) Se reforma el artículo 704 de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral", para que en adelante se lea:

Artículo 704.- Lo convenido en forma definitiva en la mesa negociadora, una vez aprobado por la Administración, será válido entre las partes y tendrá una vigencia de uno a tres años, según ellas mismas lo determinen. La aprobación por parte de la Administración deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes. Una copia de lo negociado en firme se enviará por cualquiera de las partes a la Dirección General de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para su depósito; además, deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta, sin costo alguno para las partes. Podrá señalarse la vigencia de cada norma en forma individual, o de la convención colectiva en forma integral.

**YORLENI
LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado
digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:37:42 -06'00'

Firma

Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:17



**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se adicione una nueva reforma al artículo 44 del presente proyecto de ley. El texto dirá:

G) Se reforma el artículo 420 de la ley N° 9343 del 25 de enero de 2016, "Reforma Procesal Laboral", para que en adelante se lea:

Artículo 420.- En la jurisdicción de trabajo, establecida en el artículo 70 de la Constitución Política, se dirimirán los conflictos individuales y colectivos, cuya solución requiera la aplicación de normas de derecho de trabajo y seguridad social, y los principios que lo informan, así como los asuntos conexos a las relaciones sustanciales propias de ese derecho.

El conocimiento de todas las prestaciones derivadas de las relaciones de empleo público, para el cobro o cumplimiento de extremos laborales, así como las impugnaciones o nulidades de actos u omisiones de todas las instituciones u órganos de derecho público, relativas a dicho empleo deberán ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON MARCHENA
(FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:40:41
-06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:20

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 2 del presente proyecto de ley que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.

d) Las empresas públicas en competencia.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:41:22 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:24

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 5 del presente proyecto de ley que se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

- a) **Alta Dirección Pública:** Personal de cada uno de los órganos y entes que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas. Quedan excluidos de la presente definición todos los cargos cuyo nombramiento esté expresamente regulado en la Constitución Política.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:42:05 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:28

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 20 del presente proyecto de ley y que en adelante se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 22- Capacitación de la alta dirección pública

El personal de la alta dirección pública deberá recibir capacitación formal diferenciada, **en caso de que lo requiera**, para reforzar las competencias y conocimientos técnicos que aseguren el buen ejercicio de la labor.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:42:51 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:32

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 27 del presente proyecto de ley y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 27- Criterios para la evaluación del desempeño.

Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a todos los funcionarios entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.

Será responsabilidad de cada superior jerárquico dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado por cada funcionario con las actividades vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada funcionario, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la Administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:44:11 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:36

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se elimine el artículo 28 del presente proyecto de ley y se ordene la numeración en el orden correspondiente.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:44:58 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:40

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se eliminen los incisos c) y d) del artículo 35 del presente proyecto de ley.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:45:51 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:44

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 2 del presente proyecto de ley, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2- Ámbito de cobertura.

Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

- a) Los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.
- c) El sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas.
- d) Las empresas e **instituciones** públicas en competencia, las cuales se regirán única y exclusivamente por los principios contenidos en la presente ley.

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:46:49 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

S.D/14DIC'20/PM4:08:47

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336**

Para que se modifique el artículo 6 del presente proyecto de ley, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público

Se crea el Sistema General de Empleo Público, compuesto por:

- a) El Poder Ejecutivo.
- b) Las oficinas, departamentos, áreas, direcciones unidades o denominaciones homólogas de Gestión de Recursos Humanos de las entidades y órganos bajo el ámbito de aplicación de la presente ley.
- c) La Dirección General Servicio Civil, de conformidad con la regulación establecida en el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento.
- d) El conjunto de normas administrativas, políticas públicas, disposiciones de alcance general, reglamentos, circulares, y manuales, emitidos para la planificación, estandarización, simplificación, coherencia, óptima administración y evaluación del empleo público, **según lo indicado por la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) **Directrices y resoluciones.**

**YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)**

Firmado digitalmente
por YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07
12:47:48 -06'00'

Firma



Margarita Matarrita R.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137
ASUNTO: EXPEDIENTE N. 21.336

S.D/14DIC'20/PM4:08:51

ARTÍCULO 7- Competencias del Poder Ejecutivo

Son competencias del Poder Ejecutivo las siguientes:

- a) Establecer, dirigir y coordinar la emisión de políticas públicas, programas y **planes nacionales de empleo público, conforme a la Ley N°. 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974. Los decretos y las directrices serán firmados por el Presidente y el Ministro de Planificación.**
- b) **Establecer mecanismos de coordinación con las corporaciones municipales en materia de empleo público, de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998.**
- c) Emitir disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones, que tiendan a la estandarización, simplificación y coherencia del empleo público, **según lo preceptuado en la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- d) Asesorar a las entidades y órganos incluidos, bajo el ámbito de cobertura de la presente ley, para la correcta implementación de las políticas públicas, las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones que se emitan en el marco de la rectoría en empleo público y la **Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.**
- e) Administrar y mantener actualizada la plataforma integrada del empleo público.
- f) Publicar la oferta de empleo público, a través de la plataforma virtual que alimentarán las entidades y órganos incluidos del ámbito de cobertura de la presente ley.
- g) Emitir los lineamientos y principios generales para la evaluación del desempeño.

- h) Administrar e implementar las acciones de investigación, innovación y formulación de propuestas de empleo público.
- i) Dirigir y coordinar la ejecución, a través de MIDEPLAN, de las competencias inherentes en materia de empleo público, con el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General de Servicio Civil, entre otras dependencias técnicas en la materia de empleo público lo concerniente a la materia de empleo público.
- j) Recolectar, analizar y divulgar información en materia de empleo público de las entidades y órganos para la mejora y modernización de las mismas. A tal efecto, establecerá un sistema de indicadores, mediante el establecimiento de criterios de coordinación para homogeneizar la recopilación y difusión de datos.
- k) Preparar una estrategia coherente e integral para el aprendizaje y el desarrollo en todo el servicio público, estableciendo cómo se desarrollará la capacidad a largo plazo para estándares de dirección y competencia profesional más altos y proporcionando orientación a las instituciones públicas sobre cómo planificar y aplicar las actividades dentro de la estrategia.
- l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices, reglamentos, circulares, manuales, y resoluciones para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, **que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.****
- m) Establecer un sistema único y unificado de remuneración de la función pública de conformidad con esta ley y especifica el salario y los beneficios de todas las personas funcionarias públicas.
- n) Realizar diagnósticos en materia de recursos humanos de las entidades y órganos incluidos para lograr un adecuado redimensionamiento de las planillas existentes, y la elaboración de criterios generales que delimiten los sectores cuya actividad, por su valor estratégico institucional, así como la vinculación con la actividad sustantiva, se debería reservar para que sean realizadas exclusivamente por personas servidoras públicas. Además, analizar los que sirvan de orientación para delimitar la prestación de los que podrían ser externalizados y las condiciones de prestación de estos.
- o) Prospectar las tendencias globales del futuro del empleo público, con el propósito de informar la planificación de este.

- p) Analizar la eficiencia y eficacia de los mecanismos de evaluación, a efectos de determinar si estos cumplen o no su cometido.
- q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad y calidad.

YORLENI LEON
MARCHENA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
YORLENI LEON
MARCHENA (FIRMA)
Fecha: 2020.12.07 12:49:38
-06'00'

Firma



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/15DIC'20/PM4:07:23

EL DIPUTADO FABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el Transitorio XI del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XI: Las personas servidoras públicas que a la entrada en vigencia de la presente ley devenguen un salario compuesto, se trasladarán al salario global, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Quienes devenguen un salario compuesto menor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, tendrán la posibilidad de trasladarse voluntariamente al esquema de salario global que corresponde para su categoría, en caso de no realizar el traslado voluntario, continuarán devengando su salario en la forma en que lo venían haciendo, y podrá incrementarse por el pago por concepto de anualidad, que en derecho les corresponda, y una vez que su salario compuesto iguale el monto que les correspondería bajo el esquema de salario global, se trasladarán de manera automática a este régimen salarial, el mes siguiente. El traslado voluntario podrá hacerse en los primeros 6 meses una vez implementado el esquema de salario global.

b) Quienes devenguen un salario compuesto mayor al que le correspondería a su categoría bajo la modalidad de salario global, serán excluidos de cualquier incremento salarial producto de aumentos a la base o bien reconocimiento de incentivos, hasta que el monto por concepto de salario global sea igual al salario compuesto que recibía, y en el mes siguiente se trasladarán al salario global.

Los salarios de las personas servidoras públicas, sin distinción del monto de estos, estarán excluidos de incrementos salariales por concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/15DIC'20/PM4:07:28

Margarita Matarrita R.

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS
DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se agregue un nuevo Transitorio XII al proyecto de ley en discusión y en
adelante se lea de la siguiente manera:

“TRANSITORIO XII: Las personas servidoras públicas que sean remuneradas bajo
el esquema de salario global estarán excluidas de incrementos salariales por
concepto de costo de vida, siempre y cuando se mantengan las condiciones
indicadas en el inciso d) del artículo 11 de la Ley N°. 9635, Fortalecimiento de las
Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/15DIC'20/PM4:07:34

Margarita Matarrita R.

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el inciso f), del artículo 19 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19- Cese del empleo público

Son causas de cese del empleo público:

[...]

f) En casos de excepciones muy calificadas por:

1) Reducción forzosa de servicios o de labores por falta de fondos; y

2) Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esa reorganización afecte por lo menos al **cincuenta** por ciento de los empleados de la respectiva dependencia pública.

[...]



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NO. 21.336

LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO VÍA ARTÍCULO 137

S.D/15DIC'20/PM4:07:38

Margarita Matarrita R.

EL DIPUTADO PABLO HERIBERTO ABARCA MORA Y OTROS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5- Definiciones

Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

[...]

b) Continuidad laboral: Relación de subordinación que se brinda de forma continua para la Administración Pública, con independencia de la entidad, órgano o empresas del Estado, indicadas en el artículo 2 de esta ley, para la que se preste el servicio, sin interrupciones iguales o superiores a un mes calendario. **En el caso de los servidores públicos regulados en el título II del Estatuto de Servicio Civil, ley N° 1581, de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, las interrupciones no podrán superar los tres meses calendario.**

[...]”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO: 21.336

S.D/15DIC'20/PM4:20:39

DIPUTADA: IVONNE ACUÑA CABRERA

HACE LA SIGU ENTE MOCION:

Para que se elimine el inciso f) del artículo 4 del proyecto.

FIRMA:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la de Ivonne Acuña Cabrera, escrita sobre una línea horizontal.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

PROYECTO: 21.336

Margarita Matarrita R.

DIPUTADA: IVONNE ACUÑA CABRERA

S.D/ 15DIC'20/PM4:20:46

HACE LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se reforme el Transitorio XI del proyecto, cuyo texto dirá:

"TRANSITORIO XI.-

Los servidores públicos que al momento de entrada en vigencia de la presente ley devengan un salario compuesto menor que aquel que les correspondería como salario global de su respectiva categoría, continuarán rigiéndose por el régimen salarial actual hasta que alcancen el nivel del salario global de su categoría. A partir de ese momento, migrarán automáticamente al sistema de salario global y sólo recibirán aumentos salariales por aumento en el costo de vida.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor de esta ley devenguen un salario compuesto superior al salario global del que corresponde a su categoría, únicamente recibirán incrementos por concepto de aumento de costo de vida



sobre su salario base según lo establecido en la presente ley, hasta que el salario global de su categoría alcance el nivel de su remuneración actual. A partir de ese momento continuarán bajo el régimen de salario global.

En el caso de servidores públicos que poseen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración adicional, producto de una negociación colectiva o de contratos particulares de prohibición o dedicación exclusiva al amparo de la ley, estos se respetarán hasta la finalización del plazo de dichas convenciones o contratos.

La administración pública tendrá un plazo de 12 meses contados a partir de la publicación de la presente ley, para ajustar los plazos de los contratos que otorguen incentivos, sobresueldo, plus o remuneración, según lo establecido en la Ley N°. 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.”

FIRMA:

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada debajo de la etiqueta "FIRMA:".



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

MOCIÓN VÍA ARTÍCULO 137

ÓRGANO LEGISLATIVO: PLENARIO

Margarita Matarrita R.

PROYECTO: 21 336

S.D/15DIC'20/PM4:20:49

DIPUTADA: IVONNE ACUÑA CABRERA

HACE LA SIGUIENTE MOCION:

Para que se reforme el artículo 28 del proyecto, cuyo texto dirá:

"Artículo 28.- Efectos de la evaluación anual

Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de incentivos no monetarios y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. El historial de evaluaciones de desempeño será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano".

FIRMA:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:07:00

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 3 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- Exclusiones. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley a los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones públicas en competencia y las universidades estatales.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:27:30 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:07:09

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 1 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Objetivo. Regular las relaciones estatutarias, de empleo público y de empleo mixto entre la Administración Pública y las personas servidoras públicas, con la finalidad de asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado Social y Democrático de Derecho, de conformidad con la Constitución Política de la República de Costa Rica.

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:05:09 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D/11ENE'21/PM5:07:14

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso h) del artículo 4 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Principios rectores. Son principios rectores del empleo público:

(..)

*h) Principio de prevalencia del interés general: La gestión del empleo público, en todos sus componentes, debe estar orientada a dotar a la Administración Pública de **personas servidoras públicas idóneas** en lo técnico y lo moral, objetivo, independiente, imparcial e íntegro, estrictamente, sujeto al principio de legalidad, como garantía para la satisfacción del interés general.*

(..)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:31:39 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D/11ENE'21/PM5:07:23

Hace a siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 4 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Principios rectores. Son principios rectores del empleo público:

(...)

*c) Principio de equidad salarial: La remuneración de **las personas servidoras públicas** se determinará con fundamento en estrictos criterios técnicos, en función de la responsabilidad y el cargo que ejerzan, procurando que las diferencias salariales en la propia dependencia o en relación con las otras entidades y órganos incluidos, sean diferencias consistentes y razonables.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:30:48 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:26

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 2 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Ámbito de cobertura. Esta ley es aplicable a las personas servidoras públicas de las siguientes entidades y órganos bajo el principio de Estado como patrono único:

(. .)

b) El sector público descentralizado institucional conformado por: Instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo la Caja Costarricense de Seguro Social; instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos y empresas públicas estatales.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:22:16 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:29

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

*a) Alta Dirección Pública: **Personas servidoras públicas** de cada uno de los órganos y entes que tiene a su cargo una o varias de las instancias calificadas como nivel directivo, según los Lineamientos Generales para Reorganizaciones Administrativas. Quedan excluidos de la presente definición todos los cargos cuyo nombramiento esté expresamente regulado en la Constitución Política.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:32:57 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:35

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(..)

*f) Gestión del empleo: Subsistema de recursos humanos que incluye los flujos de personas **servidoras públicas**, tales como entrada, movimiento y salida.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:33:32
+06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D/11ENE'21/PM5:07:40

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarríta R.

Para que se modifique el inciso h) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*h) Gestión de la compensación: Subsistema de recursos humanos que tiene que ver con la retribución según el trabajo que hacen las personas **servidoras públicas**.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:34:45 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:44

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso g) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(.)

*g) Gestión del rendimiento: Subsistema de recursos humanos que indica la planificación, la motivación y el aporte de las personas **servidoras públicas**.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:34:11
-06'00

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

S.D/11ENE'21/PM5:07:47

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso i) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*i) Gestión del desarrollo: Subsistema de recursos humanos para potenciar el crecimiento individual y colectivo de las personas **servidoras públicas** de las dependencias; en procura del mantenimiento y evolución de las competencias de **las personas servidoras públicas** que apoyen su progreso profesional, así como el logro del fin organizacional.*

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado
digitalmente por
PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:35:19 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:52

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso m) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

{ .. }

*m) Oposición: La oposición es **un** proceso selectivo donde **varias personas** concurren para optar **por** uno o varios puestos. Consiste en la superación de un ejercicio objetivo compuesto por pruebas o exámenes eliminatorios, que pueden ser uno o varios, y de diferentes tipos en función del puesto o categoría al que se pretende acceder.*

{ ... }

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:36:01
-06 00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:07:58

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso p) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*p) Personal de la gestión pública: Personas servidoras públicas que presten servicios por cuenta y a nombre de la Administración mediante un acto válido y eficaz de investidura, cuyas relaciones se rigen por el Derecho Administrativo y que, ejerciendo una competencia pública, realicen actuaciones de naturaleza administrativa cuyo resultado sea la creación, supresión o alteración de relaciones jurídicas con el resto de **personas servidoras públicas** de la institución y con los administrados, sin perjuicio de las regulaciones especiales contenidas en la Ley N°. 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, relativas a negociación colectiva y pago de derechos laborales.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:36:45
+06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:02

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso l) del artículo 7 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Competencias del Mideplan. Son competencias del Mideplan las siguientes:

(...)

l) Coordinar con la Procuraduría de la Ética Pública, para emitir las disposiciones de alcance general, directrices y reglamentos para la instrucción de las personas servidoras públicas sobre los deberes, responsabilidades y funciones del cargo, así como, los deberes éticos que rigen la función pública, que resulten procedentes según la Ley N°. 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, el artículo 46 de la Ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, y la Ley N°. 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:38:22
+06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PN5:08:06

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso r) del artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

*r) Puesto: Conjunto de deberes y responsabilidades ordinarias y extraordinarias, asignados o delegados por **la persona servidora pública que** tenga autoridad para ello, que requieran el trabajo permanente o temporal de una persona, **siempre y cuando esté conforme a la organización del trabajo.***

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:37:45 -C6'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:10

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso q) del artículo 7 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- Competencias del Mideplan. Son competencias del Mideplan las siguientes:

(...)

q) Evaluar el sistema general de empleo público en términos de eficiencia, eficacia, economía, simplicidad, calidad y valor público.

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:38:56 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PM5:08:14

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifiquen los acápites 1), 3) y 4) del inciso b) del artículo 10 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 10.- Postulados que orientan la planificación del empleo público.

(...)

Los planes de empleo público deberán contemplar, las siguientes medidas mínimas:

1) *Análisis de las disponibilidades y necesidades de **personas servidoras públicas**, tanto desde el punto de vista del número de personas servidoras públicas, como de los perfiles profesionales y no profesionales, sus niveles de cualificación e idoneidad y sus competencias.*

(...)

3) *Convocatoria de concursos para el nombramiento de **personas servidoras públicas** en ámbitos prioritarios para la dependencia, así como medidas de suspensión temporal de nuevas contrataciones de personal en otros ámbitos determinados.*

4) *Medidas de promoción interna y de formación de **personas servidoras públicas**, dentro de las que se incluirá la instrucción anual sobre el desempeño apropiado de sus deberes, responsabilidades y funciones y, para concientizar sobre los riesgos de corrupción inherentes a su cargo.*

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:06:41 -06'00

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:17

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se adicione un inciso nuevo en el artículo 5 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por:

(...)

Inciso nuevo) Plataforma integrada de empleo público: un registro centralizado de información estadística cualitativa y cuantitativa, administrado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, que permite caracterizar la situación del empleo público en Costa Rica. Contiene datos relativos únicamente al perfil laboral de las personas servidoras públicas, en apego a lo dispuesto en la Ley N°8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011.

(...)

PAOLA VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
[FIRMA]
Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:05:24 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:21

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 11 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 11.- Plataforma integrada de empleo público.

Cada dependencia pública bajo el ámbito de aplicación de la presente ley, alimentará y actualizará la plataforma integrada de empleo público de forma periódica, al menos cada seis meses, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

La plataforma integrada de empleo público proveerá evidencia oportuna y exacta para la toma de decisiones en materia de empleo público, y llevará registro de las personas inelegibles para ser nombradas nuevamente en puestos públicos, por motivo de sanción de inhabilitación.

La información respectiva será alimentada en la Plataforma, inmediatamente, después de la firmeza de la sanción. Por vía reglamentaria serán establecidos los plazos de inelegibilidad conforme a la gravedad de la falta y, demás aspectos, requeridos para la operatividad del registro.

Una vez vencido el plazo de inhabilitación, se eliminará dicho registro de la plataforma integrada de empleo público sin que pueda consultarse o utilizarse en el futuro como un antecedente.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:10:15
+3600'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:24

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso a) del artículo 13 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 13.- Del reclutamiento y selección.

(...)

a) *Estar ligado por parentesco de consanguinidad o de afinidad en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive, con **la jefatura inmediata** ni con **las personas superiores inmediatas de esta** en la respectiva dependencia.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:11:49 -06'00'

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO**

**EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO**

**MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137**

S.D/11ENE'21/PM5:08:27

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 12 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Régimen General de Empleo Público. Existirá un único régimen general de empleo público, el cual a su vez estará conformado por las siguientes ocho familias de puestos que serán de aplicación en los órganos y entes de la Administración Pública, según las funciones que ejecute su personal:

a) Personas servidoras públicas bajo el ámbito de aplicación del título I y del título IV del Estatuto de Servicio Civil, así como a las que se desempeñan en las instituciones señaladas en el artículo 2° de la presente ley que no estén incluidas en las restantes familias de puestos.

b) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones en ciencias de la salud, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General de Salud, N°5395, de 30 de octubre de 1973.

c) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones policiales, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Policía, N°7410, de 26 de mayo de 1994, y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), N°5524, del 07 de mayo de 1974.

d) Personas docentes contempladas en el Estatuto del Servicio Civil del Título II y el Título IV.

e) Personas docentes y académicas de la educación técnica y superior.

f) Personas que administran justicia de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N°8, de 29 de noviembre de 1937 y los magistrados

del Tribunal Supremo de Elecciones, de conformidad con el artículo 13 del Código Electoral, N°8765, de 19 de agosto de 2009.

g) Personas servidoras públicas que se desempeñan en funciones del Servicio Exterior de conformidad con el Estatuto del Servicio Exterior, N°3530, de 05 de agosto de 1965.

*h) Personas servidoras públicas que se desempeñan en **cargos** de confianza.*

La creación de familias de puestos de empleo público es reserva de ley y deberá estar justificada por criterios técnicos y jurídicos coherentes con una eficiente y eficaz gestión pública.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.08.11 15:11:09
+06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:36

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso b) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

b) Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de géneros.

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:12:30 06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PM5:08:41

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el inciso e) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

e) *Las pruebas para personas postulantes no profesionales consistirán en la comprobación de competencias, expresadas de forma oral y escrita. **Estas pruebas deberán ser objetivas, por lo que se deberán establecer de previo los criterios que se tomarán en cuenta.***

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(F RMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:14:10 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:48

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarríta R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso d) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

d) *Las pruebas para personas postulantes profesionales consistirán en la comprobación de los conocimientos, de la capacidad analítica y de las competencias necesarias para el puesto, expresadas de forma oral y escrita. Las pruebas para postulantes a las plazas profesionales del título II del Estatuto del Servicio Civil, estarán actualizadas en relación con las políticas educativas, programas y planes de estudio aprobados por el Consejo Superior de Educación. En todo caso, estas pruebas deberán ser objetivas, por lo que se deberán establecer de previo los criterios que se tomarán en cuenta.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:13:12
+05'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:53

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso j) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

j) En los procesos de reclutamiento y selección, la persona interesada deberá llenar un formulario en el que indicará las instituciones públicas o privadas para las que laboró durante los cinco años previos. **La persona interesada, de manera voluntaria, podrá ampliar la información de dónde laboró fuera de ese plazo.**

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:16:22 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:56

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el primer párrafo del artículo 15 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 15.- Oferta de empleo público. Las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de **personas servidoras públicas** de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:16:46
+06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:08:59

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso g) del artículo 14 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 14.-

(...)

g) *Para asegurar la objetividad y la racionalidad de los procesos selectivos, las pruebas se complementarán con la aprobación de cursos, de periodos de prácticas o de prueba, con la exposición curricular por parte de las personas postulantes, con pruebas psicométricas y/o con la realización de entrevistas. **No podrán considerarse valoraciones médicas excepto en los casos de que exista criterio médico que demuestre su necesidad, la persona postulante lo acepte de manera voluntaria y sean únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora.***

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:14:48
-06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:02

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 26 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 26.- Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas, se fundamentará en indicadores cuantitativos de cumplimiento de metas individuales de productos y servicios prestados, vinculados a los procesos y los proyectos que realice la dependencia a la que pertenece, y la del cuerpo de los niveles directivos en todos sus niveles para el cumplimiento de las metas y los objetivos institucionales.

Será responsabilidad de cada superior definir los procesos y los proyectos de la dependencia, así como los productos y los servicios prestados, de conformidad con la normativa vigente y los planes estratégicos gubernamentales institucionales.

*Los lineamientos generales aplicables para todo sector público los definirá el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), con el objetivo de homogeneizar y estandarizar los métodos de evaluación y los sistemas de información respectivos, con las salvedades **correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza de cada institución a la cual se le deberá consultar de previo.***

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:24:52
-06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:08

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 27 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 27- Criterios para la evaluación del desempeño. Cada jefatura de la Administración Pública, al inicio del año, deberá asignar y distribuir a **todas las personas servidoras públicas** entre los procesos, proyectos, productos y servicios de la dependencia, estableciendo plazos de entrega y tiempo estimado para su elaboración.*

*Será responsabilidad de cada **persona superior jerárquica** dar seguimiento a este plan de trabajo anual; su incumplimiento será considerado, **previo procedimiento administrativo**, falta grave de conformidad con la normativa aplicable.*

*Para el seguimiento regular y frecuente de las actividades del plan de trabajo, cada administración deberá establecer un sistema informático al efecto, alimentado **exclusivamente durante la jornada laboral** por cada **persona servidora pública** con las actividades diarias vinculadas a dichos procesos, proyectos y productos, y el cumplimiento de plazos y tiempos. Será responsabilidad de cada **persona servidora pública**, incluido todo el nivel directivo, la actualización y el mantenimiento al día de la información necesaria para la evaluación de su desempeño, de conformidad con los procesos, proyectos, productos y servicios asignados particularmente, sus plazos de entrega y tiempos estimados para su elaboración, en dicho sistema informático que la administración pondrá a su disposición. Su incumplimiento será considerado falta grave de conformidad con la normativa aplicable.*

*Los incentivos no monetarios definidos por MIDEPLAN y que cada ente u órgano público adopte en su normativa interna, se concederán únicamente mediante la evaluación del desempeño para **aquellas personas servidoras públicas** que hayan*

cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Un ochenta por ciento (80%) de la calificación anual, se realizará sobre el cumplimiento de las metas anuales definidas para cada **persona servidora pública**, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.*
- b) Un veinte por ciento (20%) será responsabilidad de la jefatura o superior, que se evaluará según el buen rendimiento acorde con las competencias necesarias para el desempeño del puesto.*

PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:25:37 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:14

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Margarita Matarrita R.

Para que se modifique el artículo 28 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 28- Efectos de la evaluación anual. El resultado de la evaluación anual será el único parámetro para el otorgamiento de los incentivos no monetarios.

*Las calificaciones anuales constituirán antecedente para la concesión de incentivos no monetarios y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y el desarrollo de los recursos humanos. Será considerado para los ascensos, las promociones, los reconocimientos, las capacitaciones y los adiestramientos, y estará determinado por **la evolución del** historial de evaluaciones del desempeño de la persona servidora pública. Igualmente, el proceso de evaluación deberá ser considerado para implementar las acciones de mejora y fortalecimiento del potencial humano.*

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:26:18 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D/11ENE'21/PM5:09:19

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Paola Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso c) del artículo 35 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

(...)

c) *Observaciones de las organizaciones de la sociedad civil. **El reglamento regulará el procedimiento para convocatoria y tramitación de estas observaciones.***

(...)

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA-RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:28:24 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

S.D./11ENE'21/PM5:09:23

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Margarita Matarrita R.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el encabezado y el inciso a) del artículo 29 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

*ARTÍCULO 29.- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación. Los salarios de las personas servidoras públicas **de nuevo ingreso**, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:*

*a) El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de eficiencia, puesio, **responsabilidades**, jornada y condiciones, independientemente de la institución pública para la que labore.*

(...)

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:26:53 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:09:28

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA.

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el inciso f) del artículo 36 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas. El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. La Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° Administración Pública. 2166, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:

(...)

f) Rectores universitarios.

PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:29:05 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

5.07/11ENE'21/PM5:09:30

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 38 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 38.- Permiso remunerado para reducir hasta en un tercio la jornada laboral, cuando se requiera cuidar a un familiar con enfermedad o discapacidad. Se podrá otorgar un permiso remunerado, hasta en un tercio de la jornada, durante un periodo máximo de un año, para que la persona servidora pública pueda cuidar un familiar por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, con discapacidad o por razones de enfermedad terminal o accidente.

PAOLA VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ (FIRMA)

Firmado digitalmente por PAOLA
VIVIANA VEGA RODRIGUEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.01.11 15:29:38 -06'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PH5:09:34

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 39 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Ampliación de la licencia remunerada por maternidad hasta por dos meses adicionales. Se extenderá hasta por dos meses adicionales la licencia remunerada por maternidad establecida en el artículo 95 del Código de Trabajo, para la madre servidora pública cuando se presenten los siguientes casos:

- a) Nacimiento prematuro.*
- b) Nacimiento de niños o niñas que presenten alguna discapacidad.*
- c) Nacimiento de niños o niñas que presenten enfermedades crónicas.*
- d) Partos múltiples.*

La licencia de maternidad, en casos especiales y bajo criterio médico, podrá ampliarse por el tiempo que sea necesario.

PAOLA
VIVIANA VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:30:10 -05'00'

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
PLENARIO LEGISLATIVO

EXPEDIENTE 21.336
LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO

MOCIÓN DE FONDO
VÍA ARTÍCULO 137

Margarita Matarrita R.

S.D/11ENE'21/PM5:09:37

DE: DIPUTADA PAOLA VEGA

Hace la siguiente moción:

Para que se modifique el artículo 40 del proyecto de ley en discusión y el texto diga lo siguiente:

ARTÍCULO 40 - Permiso por paternidad. Los padres que tuvieren un hijo podrán gozar de un permiso con goce de salario por paternidad de mínimo un mes, posterior al nacimiento o al momento de concretarse la adopción.

PAOLA VIVIANA
VEGA
RODRIGUEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por PAOLA VIVIANA
VEGA RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.11
15:32:16 -06'00'

Moción N° 21.336

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN**

MOCION DE FONDO VIA ARTÍCULO 137

Margarita Matarríta R.

La Diputada Nielsen Pérez Pérez y otras diputaciones

Hacer la siguiente moción:

S.D/12ENE'21/PM1:09:11

Para que se modifique el inciso h) del artículo 14 del texto del proyecto de ley en estudio y se lea de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 14- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso:

(...)

*h) Los sistemas selectivos de **personas servidoras públicas de nuevo ingreso** serán los de oposición y concurso de oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad y/o competencias de las personas postulantes y establecer el orden de prelación en que se aplican las pruebas. **Además, deberán evaluar de manera diferenciada a aquellas personas que no cuenten con una experiencia laboral superior a los tres años, siempre que esto no sea contrario a los requisitos del puesto, y que no superen los treinta y cinco años de edad.***

(...)"

Nielsen

Exp. 21336.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D./13ENE'21/PM5:09:03

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

- a) Se elimina el inciso c) del artículo 19 del proyecto de ley en discusión.
- b) Se modifique el artículo 20 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20- Causales de Despido sin Responsabilidad Patronal

Las personas servidoras públicas podrán ser destituidas de sus puestos, previo procedimiento administrativo, según la normativa que les resulte aplicable, si incurrieren en las causales que ameriten tal sanción según los artículos 81 y 369 del Código de Trabajo; en actos que impliquen infracciones graves o gravísimas a las leyes, reglamentos, reglamentos autónomos de servicio o interiores de trabajo aplicables en cada familia de puestos; **o, por obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del 70%, que se encuentre en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación.**

Dicha calificación deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.

Las entidades y órganos incluidos deberán aplicar planes remediales que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al 70% y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al 70%, se configurará la causal de despido inmediato.

Todo despido justificado se entenderá sin responsabilidad para la Administración Pública y hará perder a la persona servidora pública todos los derechos que esta ley y la normativa aplicable en cada familia de puestos le concede, excepto las proporciones de los extremos laborales que correspondan y los adquiridos conforme a los regímenes de pensiones vigentes.

V. Morales

Exp. 21336

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D/13ENE'21/PM5:09:06

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

- a) Se modifique el artículo 43 inciso B) del proyecto de ley en discusión y a la reforma al artículo 43 del Estatuto de Servicio Civil se le agregue un inciso nuevo que se lea de la siguiente manera:
- B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43 y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

(...) "Artículo 43- (...)

Inciso nuevo) Si únicamente se interpuso el recurso de apelación el o la jerarca remitirá en alzada al Tribunal de Servicio Civil el expediente del procedimiento administrativo de despido, donde conste la resolución de despido de la persona servidora pública, con expresión de las razones legales y de los hechos en que se fundamenta dicha resolución.

V. Matarrita

Exp. 21.336

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

S.D/13ENE'21/PM5:09:12

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Margarita Matarrita R.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se realicen las siguientes modificaciones al texto en discusión:

a) Se modif que el artículo 43 inciso B) del proyecto de ley en discusión se lea de la siguiente manera:

B) Se reforman los artículos 14 inciso a), 43, **186, 188** y 190 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581, de 30 de mayo de 1953. Los textos son los siguientes:

(...)

"Artículo 186.

Los miembros del Tribunal laborarán a tiempo completo y su retribución será equivalente al sueldo de los Tribunales Superiores del Poder Judicial. Deberán ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones. Cada dos años el tribunal elegirá de su seno un presidente, quien ejercerá su representación legal, un vicepresidente y un secretario. Un reglamento Autónomo de Organización y Servicios regulará su funcionamiento y la forma en que se realice la reposición de los miembros propietarios por parte de los suplentes.

Artículo 188.

El Tribunal sesionará para dictar resoluciones sobre los casos sometidos a su conocimiento al menos dos veces por semana. El Reglamento Autónomo de Organización y Servicios fijará los días para las votaciones y establecerá plazos a los Miembros del Tribunal para el estudio de los expedientes y para dictar los fallos."

b) Se agreguen dos transitorios nuevos al proyecto de ley en discusión que se leerán de la siguiente manera:

“Transitorio Nuevo) Quienes se encuentren designados como Miembros en propiedad en el Tribunal de Servicio Civil, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, asumirán por derecho propio la condición de funcionarios de tiempo completo por el periodo que les reste en su nombramiento, salvo que tengan alguna imposibilidad legal para ello. A su vez, los Miembros suplentes se mantendrán en dicha condición por el período que les corresponda. En caso de que alguno de los Miembros propietarios actuales no pueda asumir la condición de funcionario a tiempo completo, por tener algún impedimento legal, el Consejo de Gobierno asignará a quien lo sustituya de los actuales Miembros suplentes y procederá a designar un nuevo suplente por el período que restaba el nombramiento del que fue nombrado en propiedad.

Transitorio Nuevo) Los Miembros del Tribunal Administrativo de Servicio Civil se mantendrán en la misma condición durante dos años después de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de que los casos que se encuentren en trámite se gestionen con base en la normativa vigente anteriormente.”

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "J. Man J", is centered below the text.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
PLENARIO LEGISLATIVO.

MOCIÓN DE FONDO.

DE: VARIOS SEÑORES Y SEÑORAS DIPUTADAS.

Para que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se reforme el artículo 37 del proyecto de ley en discusión y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37- Tope de vacaciones

Margarita Matarrita R.
S.07/13ENE'21/PM5:09:16

(...)

El periodo de receso de medio año y el lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para el personal docente y técnico-docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior, las convocatorias que realice el director o directora del centro educativo con motivo de las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El personal administrativo-docente de centros educativos, gozará de los mismos periodos de vacaciones otorgados al personal docente y técnico docente de centros educativos. Se exceptúa de la disposición anterior todas aquellas labores, cuya ejecución deba realizarse en periodos de vacaciones, que correspondan a las funciones de representante patronal del director o directora, las labores inherentes a la apertura y cierre del curso, celebración de actos de clausura, la aplicación de pruebas de ampliación o figuras afines y toda aquella labor que resulte necesaria para el correcto desarrollo del proceso educativo de la población estudiantil.

El director o directora de cada centro educativo asignará los trabajos que habrán de cumplir los funcionarios comprendidos en el título I del Estatuto de Servicio Civil que laboran en centros educativos, durante los periodos de vacaciones indicados en este artículo.

Ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, que impliquen la interrupción del curso lectivo y una afectación directa al proceso educativo

de la población estudiantil, el Ministerio de Educación Pública, mediante resolución razonada, se encuentra facultado para reducir hasta un mínimo de un mes las vacaciones del personal docente y cambiar la fecha del periodo de receso de medio año, que podrá otorgar en cualquier mes del año, para garantizar la calidad y la eficiencia del servicio educativo.

El resto del personal del Ministerio de Educación regulado por el Título Primero del Estatuto del Servicio Civil, deberá ajustar su periodo de vacaciones, de modo que no supere el límite máximo de 20 días anuales, establecido en el párrafo primero de este artículo."

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'V' followed by a series of loops and a final 'g' shape.